



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos — Franqueo concertado número 41/2 — Depósito Legal SE-1-1958

Martes 28 de diciembre de 2004

Número 299

ESTE NÚMERO CONSTA DE DOS FASCÍCULOS
FASCÍCULO SEGUNDO

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

— Castilleja de la Cuesta: Ordenanzas fiscales	14830
— Mairena del Alcor: Ordenanzas fiscales	14840
— Marchena: Estudio de Detalle	14879
— Los Molares: Presupuesto General ejercicio 2005	14879
— Morón de la Frontera: Ordenanza fiscal	14880
— Osuna: Proyecto de Urbanización	14880
— Anuncio de concurso	14881
— Santiponce: Ordenanzas fiscales	14881

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

— Mancomunidad Campiña 2000: Presupuesto General ejercicio 2005	14883
---	-------

AYUNTAMIENTOS

CASTILLEJA DE LA CUESTA

(Continuación)

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento, el Cambio de la Titularidad de la Licencia de Apertura, y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota Tributaria.*

1. La cuota tributaria que se aplicará en función de la actividad y la extensión de la superficie (mayor o menor de 25 metros cuadrados) en que se pretenda desarrollar, será la contenida en las siguientes tarifas:

1) Comercio al por menor de frutas, verduras hortalizas y tubérculos.

2) Comercio al por menor de carnes y despojos, productos y derivados cárnicos elaborados de huevos, aves, conejos, caza y productos derivados de los mismos.

3) Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y acuicultura y caracoles.

4) Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares, leche y productos lácteos.

5) Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

6) Comercio al por menor de labores de tabaco y artículos de fumador.

7) Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas general.

8) Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

9) Comercio al por menor de productos de droguerías, perfumerías y cosmética, limpieza y pinturas y otros productos para la decoración.

10) Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética.

11) Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

12) Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujos y bellas artes.

13) Comercio al por menor de semillas, abonos, flores, plantas y pequeños animales.

14) Confección en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos.

15) Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.

16) Confección de artículos textiles del hogar y tapicería.

17) Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

18) Salones de peluquería e Institutos de belleza.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

De 25 m²: 339,48 euros.

Hasta 50 m²: 386,05 euros.

Hasta 100 m²: 483,34 euros.

Hasta 250 m²: 603,40 euros.

Hasta 350 m²: 753,48 euros.

Hasta 500 m²: 942,88 euros.

1000 m²: 1177,83 euros.

2500 m²: 1471,77 euros.

De 2501 a 5000 m²: 2207,65 euros.

5001 a 10000 m²: 3312,00 euros.

10001 a 15000 m²: 4968,00 euros.

15001 a 20000 m²: 7452,00 euros.

+de 20001 m²: 11178,00 euros.

19) Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves, accesorios y piezas de recambio.

20) Comercio al por menor de toda clase de maquinarias.

21) Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas y billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades.

22) Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipo oficinas.

23) Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

24) Comercio al por menor de juguetes, artículos de deportes, prendas deportivas.

- 25) Fabricación y venta de artículos de artesanía.
 26) Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Superior, Formación y Perfeccionamiento y otras actividades de enseñanza.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

De 25 m ² :	420,21 euros.
Hasta 50 m ² :	477,13 euros.
Hasta 100 m ² :	597,19 euros.
Hasta 250 m ² :	746,23 euros.
Hasta 350 m ² :	933,57 euros.
Hasta 500 m ² :	1.164,44 euros.
1000 m ² :	1.458,31 euros.
2500 m ² :	1.822,63 euros.

De 2501 a 5000 m ² :	2.724,47 euros.
5001 a 10000 m ² :	4.101,00 euros.
10001 a 15000 m ² :	6.152,04 euros.
15001 a 20000 m ² :	9.228,06 euros.
+de 20001 m ² :	13.842,09 euros.

- 27) Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

- 28) Comercio al por menor de armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

- 29) Comercio al por menor denominado «Sex-Shop».

- 30) Comercio al por mayor de materias primas agrarias. Productos alimenticios, bebidas y tabaco.

- 31) Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.

- 32) Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, de perfumería y para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.

- 33) Comercio al por mayor de artículos de consumo duradero (vehículos, motos y bicicletas).

- 34) Comercio al por mayor de chatarra y metales de deshecho férreo y no férreo.

- 35) Comercio al por mayor de otros productos de recuperación.

- 36) Comercio al por mayor no especificado en los apartados anteriores (juguetes, deportes, aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, artículos de joyería, bisutería, artículos de papelería, libros, periódicos).

- 37) Intermediarios del comercio.

- 38) Fabricación y distribución de gas.

- 39) Fabricación de hielo para la venta.

- 40) Industria de la piedra natural.

- 41) Manipulado de vidrio.

- 42) Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento sin barnizar ni esmaltar.

- 43) Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento barnizadas o esmaltadas.

- 44) Fabricación de jabones comunes, detergentes y lejías.

- 45) Fundiciones.

- 46) Forja, Estampado, entubación, troquelado, corte y repulsado.

- 47) Construcción completa, reparación y conservación de edificios.

- 48) Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

- 49) Acabado de obras. Revestimiento exteriores e interiores de todas clases y todo tipo de obras.

- 50) Servicios auxiliares de la construcción y dragados.

- 51) Talleres mecánicos independientes.

- 52) Instalaciones eléctricas en general.

- 53) Reparación de maquinaria industrial.

- 54) Depósito y almacenamiento de mercancías.

- 55) Transporte de mercancías por carretera.

- 56) Reparación de vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

- 57) Depósito y almacenamiento de mercancías.

- 58) Actividades auxiliares y complementarias del transporte. Intermediarios del transporte.

- 59) Oficinas y Agencia de prestación de servicios.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

De 25 m ² :	507,15 euros.
Hasta 50 m ² :	577,53 euros.
Hasta 100 m ² :	721,39 euros.
Hasta 250 m ² :	901,48 euros.
Hasta 350 m ² :	1.128,15 euros.
Hasta 500 m ² :	1.410,70 euros.
1.000 m ² :	1.762,60 euros.
2.500 m ² :	2.202,48 euros.

- De 2.501 a 5.000 m²:

- 5.001 a 10.000 m²:

- 10.001 a 15.000 m²:

- 15.001 a 20.000 m²:

- +de 20.001 m²:

- 60) Comercio al por mayor inter-industrial.

- 61) Comercio en almacenes populares y autoservicios.

- 62) Comercio mixto o integrado al por menor en economía cooperativa de consumo.

- 63) Actividades anexas a la industria del mueble.

- 64) Venta Menor de Muebles y artículos de decoración.

- 65) Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros.

- 66) Salón recreativo y juegos.

- 67) Distribución de películas cinematográficas y videos.

- 68) Exhibición de películas cinematográficas y videos.

- 69) Administración de loterías, apuestas deportivas y similares.

- 70) Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias.

- 71) Servicios prestados a las empresas.

- 72) Agencias de viajes.

- 73) Alquiler de Bienes inmuebles.

- 74) Explotación de aparcamientos.

- 75) Sanidad y Servicios veterinarios.

- 76) Servicios funerarios.

- 77) Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

- 78) Taller de artes gráficas y actividades anexas.

- 79) Lavandería, tintorería y similares.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

De 25 m ² :	678,96 euros.
Hasta 50 m ² :	772,11 euros.
Hasta 100 m ² :	965,65 euros.
Hasta 250 m ² :	1.206,81 euros.
Hasta 350 m ² :	1.507,99 euros.
Hasta 500 m ² :	1.885,77 euros.
1.000 m ² :	2.356,69 euros.
2.500 m ² :	2.945,61 euros.

- De 2501 a 5.000 m²:

- 5001 a 10.000 m²:

- 10001 a 15.000 m²:

- 15001 a 20.000 m²:

- +de 20.001 m²:

- 27.544,45 euros.

80) Comercio al por menor de todo tipo de muebles y equipamientos para el hogar.

81) Salas de bailes, discotecas y espectáculos.

82) Casinos de juegos.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

Hasta 250 m²: 3676,32 euros.

Hasta 500 m²: 4589,40 euros.

Hasta 1000 m²: 5744,25 euros.

Hasta 2500 m²: 7180,83 euros.

De 2.501 a 5.000 m²: 10.771,24 euros.

5.001 a 10.000 m²: 16.156,35 euros.

10.001 a 15.000 m²: 24.234,52 euros.

15.001 a 20.000 m²: 36.351,27 euros.

+de 20.001 m²: 54.526,90 euros.

83) Transporte por auto-taxi: 749,77 euros.

84) Transporte de viajeros por carretera: 749,77 euros.

* Los siguientes conceptos de actividades económico-comerciales, reflejados ordinalmente de la número 85 a la número 107, ambas inclusive, se aplicarán a establecimientos de hasta Doscientos Cincuenta (250) metros cuadrados de superficie, como sigue:

85) Restaurantes de 5 tenedores: 2316,33 euros.

86) Restaurantes de 4 tenedores: 1856,79 euros.

87) Restaurantes de 3 tenedores: 1390,00 euros.

88) Restaurantes de 2 tenedores: 927,36 euros.

89) Restaurantes de 1 tenedor: 466,78 euros.

90) Cafeterías de tres tazas: 1388,97 euros.

91) Cafeterías de dos tazas: 927,36 euros.

92) Cafeterías de una taza: 463,68 euros.

93) Cafés y bares, con y sin comida de categoría especial 956,34 euros.

94) Otros cafés y bares: 477,13 euros.

95) Chocolaterías, heladerías y horchaterías: 577,53 euros.

96) Servicios en kiosco, barracas u otros locales análogos sitios en mercados, Plazas de abastos, vía pública o jardines: 386,05 euros.

97) Hotel de 5 estrellas y de gran lujo: 3147,43 euros.

98) Hotel 4 estrellas: 2500,56 euros.

99) Hotel/Motel de 3 estrellas: 1919,92 euros.

100) Hotel/Motel de 2 estrellas: 1351,71 euros.

101) Hotel/Motel de 1 estrella: 772,11 euros.

102) Servicios de hospedajes de fondas y casas de huéspedes: 440,91 euros.

103) Servicio de radio difusión, televisión y servicios de enlaces, transmisión de señales de televisión: 1103,31 euros.

104) Piscinas, parques de atracciones, Parques acuáticos: 1103,31 euros.

105) Instituciones financieras (Bancos, Cajas de Ahorros, y otras Instituciones financieras): 5515,51 euros.

106) Farmacia: 1154,02 euros.

107) Comercio menor de gases, combustibles, carburantes y lubricantes de todas clases: 1544,22 euros.

* Asimismo los precedentes conceptos y actividades (número 85 a número 107, ambos inclusive), con mayor superficie de la antes indicada, tributarán conforme a las siguientes tarifas:

De 251 a 500 m²: 1.988,23 euros.

501 a 1.000 m²: 2.560,59 euros.

1.001 a 2.500 m²: 3.296,47 euros.

2.501 a 5.000 m²: 5.092,20 euros.

+de 5.001 m²: 7.868,07 euros.

Cualquier otra actividad no tarifada específicamente se hará por analogía con la más similar.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En el caso de ampliación del establecimiento sin que ello conlleve modificación de la actividad, así como realizar el cambio de titularidad de la licencia de apertura, se abonará el 50% de la cantidad devengada por la licencia de la actividad que corresponda.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada a la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, se decretará la clausura de la actividad, devengándose a la iniciación del expediente administrativo tendente a la obtención de la Licencia Municipal de Apertura, la tasa correspondiente a dicha Licencia más el 50% de recargo sobre la misma.

3. Las licencias otorgadas no caducaran cuando al cierre sea temporal, debido a la interrupción normal de la actividad, de la industria o comercio de que se trate.

Cada vez que se reanude la actividad se deberá notificar a este Ayuntamiento que subsisten sin variación las condiciones que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como de la titularidad de la industria o comercio. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante por más de seis meses determinará la suspensión de la vigencia de la licencia de apertura, hasta la comprobación administrativa de que el local cumple las condiciones exigibles, según se establece en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Artículo 8. *Declaración.*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Dicha solicitud se tramitará conforme a las determinaciones y procedimientos especificados en la Ordenanza Municipal Administrativa de Apertura de Establecimientos y de Actividades vigente y aplicable en la materia.

Artículo 9. *Gestión.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 2 de noviembre de 2004.—La Alcaldesa.

Diligencia: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2004.

Castilleja de la Cuesta a 20 de diciembre de 2004.—El Secretario. (Firma ilegible.)

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 20.1.B) en concordancia con el artículo 20.4. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación de los Servicios de las Instalaciones Deportivas Municipales», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Tienen el carácter de «abonados» los que regularmente utilicen las instalaciones deportivas y sean residentes en el municipio. Un Reglamento General de Usuarios de las Instalaciones Deportivas Municipales regulará y desarrollará específicamente las previsiones y determinaciones que sobre el particular se considere conveniente incorporar y articular.

Artículo 3. Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

A) arrendamiento de instalaciones y pistas.**a) Arrendamientos de Pistas/hora/Instalaciones sin luz.**

	<i>Abonados</i>	<i>No abonados</i>
— Baloncesto	3,65 euros	6,00 euros.
— Frontón:	2,10 euros	3,50 euros.
— Fútbol-Sala.	8,30 euros	12,00 euros.
— Fútbol 11 (Césped art.) . . .	36,00 euros.	45,00 euros.
— Fútbol 7 (Césped art.) . . .	24,00 euros.	32,00 euros.
— Pádel	2,10 euros.	3,50 euros.
— Tenis	2,10 euros.	3,50 euros.

b) Arrendamiento de Pistas/ Hora/ Instalaciones con luz.

	<i>Abonados</i>	<i>No abonados</i>
— Baloncesto	7,25 euros	9,00 euros.
— Frontón.	3,30 euros	5,00 euros.
— Fútbol-Sala	11,40 euros	15,00 euros.
— Fútbol 11	45,00 euros	50,00 euros.
— Fútbol 7	31,00 euros	36,00 euros.
— Pádel	3,30 euros	5,00 euros.
— Tenis.	3,30 euros	5,00 euros.

c) Arrendamiento de Pistas Pabellón Cubierto/Hora.

	<i>Abonados</i>	<i>No abonados</i>
— Pista Central.	20,00 euros	35,00 euros.
— Pista Central con luz	23,00 euros	38,00 euros.
— Pistas laterales (cada una) . .	12,00 euros	20,00 euros.
— Pistas laterales con luz.	15,00 euros	23,00 euros.

* Las pistas que se arrienden no podrán ser utilizadas por el arrendatario para realizar actividades docentes.

B) escuelas deportivas:

	<i>Abonados</i>	<i>No abonados</i>
— Atletismo	3,10 euros/mes	7,00 euros/mes.
— Baloncesto, Voleibol.	3,10 euros/mes	7,00 euros/mes.
— Fútbol- Sala	3,10 euros/mes	7,00 euros/mes.
— Gimnasia rítmica	9,30 euros/mes	13,00 euros/mes.
— Aerobic:	9,30 euros/mes	13,00 euros/mes.
— Judo:	9,30 euros/mes	13,00 euros/mes.
— Gimnasia Mantenimiento	9,30 euros/mes	13,00 euros/mes.
— Acondicionamiento Físico		
3.ª Edad. Pensionistas / Mayores		
que no superen el 1,5 de S.M.I . . .	12,45 euros/mes	20,00 euros/mes
— Psicomotricidad/Pre-deporte	9,30 euros/mes	13,00 euros/mes
— Tenis	9,30 euros/mes	13,00 euros/mes
— Pádel	9,30 euros/mes	13,00 euros/mes
— Badminton	9,30 euros/mes	13,00 euros/mes
— Fútbol 7	9,30 euros/mes	13,00 euros/mes
— Yoga	9,30 euros/mes	13,00 euros/mes
— Ajedrez.	9,30 euros/mes	13,00 euros/mes
— Otras Escuelas	9,30 euros/mes	13,00 euros/mes

*** Cuota de inscripción.**

	<i>Abonados</i>	<i>No abonados</i>
— Sin equipamiento:	7,25 euros.	12,00 euros.
— Con equipamiento para Alumnos		
de Escuelas Deportivas:	31,05 euros.	40,00 euros.

C) Cursos/ actividades.

	<i>Abonados</i>	<i>No abonados</i>
a) Gimnasia Mantenimiento.		
— Mayores de 65 años que no superen el 1,5 el S.M.I. sin cuota de inscripción. (Cuota Anual)	12,45 euros.	21,00 euros.
— Cuota de inscripción:		
Con equipación	31,05 euros	40,00 euros.
Sin equipación:	7,25 euros	12,00 euros.
b) Cursos: (Cuota mensual):	9,30 euros	13,00 euros.

D) Cursos y actividades/piscina descubierta.

	<i>Abonados</i>	<i>No abonados</i>
* Cuota de inscripción.		
— Con equipación.	31,05 euros.	40,00 euros.
— Sin equipación:	7,25 euros.	12,00 euros.
— Cursos (4 días-semana: Menores, adultos, perfeccionamiento)	20,70 euros.	26,00 euros.
— Natación libre pensionistas que no superen el 1,5 S.M.I.	5,20 euros.	8,00 euros.
— Natación Libre Mensual	18,65 euros.	24,00 euros.
— Natación Terapéutica	30,00 euros.	34,00 euros.
— Natación Terapéutica para Pensionistas/mayores		
65 años que no superen 1'5 del S.M.I.	12,45 euros.	18,00 euros.
— Natación adaptada, de 3 a 18 años	18,65 euros.	24,00 euros.

E) Cursos y actividades/piscina cubierta.

	<i>Abonados</i>	<i>No abonados</i>
— Cuota de inscripción:	7,25 euros	12,00 euros.
(Todos los abonos de nado libre tienen una caducidad de 2 meses)		
— Abono especial 20 baños, matinal y tarde, -14 años:	26,50 euros	30,60 euros.
— Abono especial 20 baños, matinal y tarde, +14 años	38,30 euros	42,00 euros.
— Abono nado libre 20 baños, matinal		
de 10.00 a 15.00 horas.	25,90 euros	30,00 euros.
— Abono Natación libre, pensionistas/+ 65 años, que no superen 1'5 del S.M.I.	9,30 euros	13,00 euros.
— Otros Cursos (Menores, Adultos, Perfeccionamiento):	29,00 euros	32,00 euros
— Otros cursos (Pensionistas o mayores 65 años que no superen 1'5 del S.M.I.	12,45 euros	18,00 euros.
— Cursos Natación Terapéutica	32,10 euros	35,00 euros.
— Cursos de Natación Terapéutica. Pensionistas/+ 65 años que no superen el 1'5 del S.M.I.	15,50 euros	20,00 euros.
— Natación adaptada entre 3-18 años.	22,75 euros	28,00 euros.

	Abonados	No abonados
* Escuelas Deportivas:		
— Cuota mensual:.....	22,75 euros	26,00 euros.

F) Piscina cubierta.

	Abonados	No abonados
— Natación libre adultos:	2,20 euros/día/hora	3,00 euros/día/hora
— Natación libre menores:	1,45 euros/día/hora	2,50 euros/día/hora
— Natación pensionistas que no superen el 1,5 del S.M.I.....	0,75 euros/día/hora	1,25 euros/día/hora.

G) Piscina descubierta.

	Abonados	No abonados
— Menores (de 5-15 años).		
Laborables	1,55 euros./día	2,50 euros./día.
Festivos	3,10 euros./día	4,50 euros./día.
Bono Temporada Verano	36,20 euros	60,00 euros.
— Mayores.		
Laborables	2,60 euros./día	3,50 euros./día.
Domingos Festivos	4,65 euros./día	6,00 euros./día.
bono Temporada Verano	46,60 euros.	80,00 euros.
— Pensionistas o jubilados que no superen el 1'5 del S.M.I.		
Laborables:	0,75 euros./día	1,50 euros./día.
Festivos y Domingos.....	1,45 euros./día	2,75 euros./día.
Bono Temporada verano	18,65 euros.	30,00 euros.

Los abonos de la temporada de verano podrán fraccionarse entre los meses de enero a junio en una cantidad fija y proporcional.

Aquellos miembros en cuya unidad familiar no se supere el 1'5 del Salario Mínimo Interprofesional, tendrán una reducción para las tarifas de Cursos, Escuelas, Actividades y Bonos de Verano (se excluye el arrendamiento de pistas y las entradas diarias) del 10%. esta reducción será del 15% para unidades familiares que tengan 4 o más hijos y no superen 5 veces el salario mínimo interprofesional.

A los efectos de acreditar los ingresos económicos de la unidad familiar, se aportará la siguiente documentación:

— Certificado de Empadronamiento de los miembros de la unidad familiar.

— Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o documentación bancaria.

H) Pabellón polideportivo cubierto:

* Alquiler del Pabellón por un día:

— Actividades con ánimo de lucro: 6010,12 euros.

Fianza: 6010,12 euros.

— Actividades sin ánimo de lucro: 3005,06 euros.

Fianza: 6010,12 euros.

La Junta de Gobierno Local, aprobará en su caso si procede, el alquiler del Pabellón.

Artículo 4. Concertación de Acuerdos o Convenios.

1. El Ayuntamiento podrá concertar Acuerdos o Convenios para la utilización de las Instalaciones Deportivas con Asociaciones que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, e igualmente con Colegios Públicos o Concertados pertenecientes al municipio, y con otras Instituciones Públicas o Privadas.

2. El Ayuntamiento también podrá concertar Acuerdos o Convenios con Asociaciones que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales para la utilización de la Piscina Municipal, con arreglo a las siguientes determinaciones:

— 18,65 euros./hora/calle, con un máximo de 12 personas.

— 9,5 euros./hora/calle, con un máximo de 12 personas.

Este precio varía según criterios técnicos de la Delegación de Deportes, y cuando supongan un interés y mejora social en el municipio.

Artículo 5. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde el momento en que se solicita la prestación o se realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado del artículo 3 anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto que se trate o solicitar el alquiler de las instalaciones.

3. La utilización de las instalaciones deportivas se regula por el Reglamento General de Usuarios, de obligado cumplimiento para los que utilicen dichas instalaciones.

* Los Cursos y Escuelas Deportivas, podrán abonarse mensual bimensualmente o trimestralmente teniendo la segunda opción una reducción del 5% y la tercera una reducción del 10%.

El abono de las tasas correspondientes para el servicio de las Instalaciones Deportivas se efectuará por autoliquidación, a excepción de la entrada de la piscina, y el arrendamiento de las instalaciones.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará aplicarse a partir del 1.º de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 2 de noviembre de 2004.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

Diligencia: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2004.

Castilleja de la Cuesta a 20 de diciembre de 2004.—El Secretario. (Firma ilegible.)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20.4.ñ) del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular la «Tasa por el Servicio de Ayuda a Domicilio» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Concepto.

El Servicio de Ayuda a Domicilio (S.A.D), es una prestación básica de los Servicios Sociales, dirigido a prestar las atenciones necesarias a los ciudadanos, en orden a posibilitar la permanencia en su medio habitual de vida.

Artículo 3. Finalidad.

La Prestación de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad promover, mantener o restablecer la autonomía personal del individuo con el fin de facilitar la permanencia en el medio habitual de vida.

Artículo 4. Objetivos.

El Servicio de Ayuda a Domicilio, en el que la Prestación se materializa, pretende conseguir los siguientes objetivos:

1. Promover la convivencia del usuario en su grupo familiar y con su entorno comunitario.

2. Favorecer la participación del usuario en la vida de la Comunidad.

3. Colaborar con las familias en los casos en que éstas por sí mismas no puedan atender totalmente las necesidades del usuario.

4. Apoyar a grupos familiares en sus responsabilidades de la vida diaria.

5. Favorecer en el usuario el desarrollo de capacidades personales y de hábitos de vida adecuados.

Artículo 5. *Características de la Prestación.*

La prestación de ayuda a domicilio tiene las siguientes características:

1. Domiciliaria, se realiza esencialmente en el domicilio del usuario.
2. Integradora, ya que aborda las necesidades de los individuos y grupos de forma integral.
3. Preventiva, ya que trata de prevenir o detener situaciones de deterioro e institucionalizaciones innecesarias.
4. Transitória, ya que se mantiene hasta conseguir los objetivos de autonomía propuestos, por tanto, acota el período de tratamiento.
5. Complementaria, ya que precisa de las otras prestaciones básicas para el logro de sus objetivos.
6. Estimuladora, ya que facilita la autosatisfacción de necesidad por parte del usuario sin eximir de responsabilidad a la familia.
7. Educativa, ya que potencia las capacidades del usuario haciéndole agente de su propio cambio.
8. Técnica, ya que el personal que la presta debe estar cualificado.

Artículo 6. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación básica del Servicio de Ayuda a Domicilio:

- 6.1.—De carácter doméstico.
- 6.2.—De carácter social y personal.
- 6.3.—De carácter educativo.
- 6.4.—De carácter socio-comunitario.
- 6.5.—De carácter técnico del hogar.

6.1.—De carácter doméstico.

Son aquellas actividades y tareas cotidianas que se realizan en el hogar. Comprenden las siguientes:

6.1.1 Relacionadas con la alimentación del usuario:

- a) Preparación de alimentos en el propio hogar.
- b) Compra de alimentos para su posterior elaboración.

6.1.2 Relacionadas con el usuario mismo:

- a) Aseo e higiene personal.
- b) Ayuda en el vestir y comer.
- c) Control de alimentación.
- d) Apoyo para la movilidad dentro del hogar.
- e) Colaboración con el sistema de sanidad pública en la realización de pequeñas curas que se puedan llevar a cabo con personal no sanitario y no supongan riesgo alguno para la salud del mismo.

6.2.—De carácter social y personal.

Son las destinadas a ofrecer canales de comunicación entre los usuarios y la dinámica familiar y comunitaria, procurando resolver las situaciones específicas que dificultan dichas relaciones. Entre ellas mencionamos las siguientes:

- 1) Acompañamiento en el domicilio.
- b) Información y asesoramiento sobre recursos sociales existentes, facilitando el acceso a los mismos.

Acompañamiento para visitas médicas o gestiones relacionadas con las prestaciones farmacéuticas.

d) Atención Psicosocial al usuario y familiares.

Paseos con fines sociales y terapéuticos.

6.3.—De carácter educativo.

1. Las actuaciones de carácter educativo son aquellas que están dirigidas a fomentar hábitos de conducta y adquisición de habilidades básicas.

2. Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Organización económica y familiar.

- b) Planificación de higiene familiar.
- c) Formación en hábitos convivenciales (familia, entorno, etc.).
- d) Apoyo a la integración y socialización.

6.4.—De carácter socio-comunitario.

Las actuaciones de carácter socio-comunitario son aquellas actividades o tareas dirigidas a fomentar la participación del usuario en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.

6.5.—De carácter técnico del hogar.

Son actuaciones consideradas para prevenir o solventar situaciones concretas y de dificultad específica.

Considerándose complementarias de las actividades y tareas básicas de la prestación. Entre otras son las siguientes: Teleasistencia, acondicionamiento de la vivienda. Apoyo a la movilidad dentro del hogar.

Artículo 7. *Derechos y Deberes de los usuarios.*

7.1. Derechos de los usuarios.

Los usuarios de la Prestación de Ayuda a Domicilio tendrán derecho a:

- a. Recibir adecuadamente la prestación con el contenido y la duración que en cada caso se considere.
- b. Ser orientados hacia los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.
- c. Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- d. Ser informados puntualmente de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen de la prestación.
- e. Ser oídos por cuantas incidencias se observen en la prestación del Servicio, así como en la calidad del trato humano dispensado.

7.2. Deberes de los usuarios.

Los usuarios de la Prestación de Ayuda a Domicilio tendrán los siguientes deberes:

- a) Facilitar el ejercicio de las tareas de los profesionales que atiendan al Servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de dichas tareas.
- b) Ser correctos y cordiales en el trato con las personas que prestan el Servicio, respetando sus funciones profesionales.
- c) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la Prestación de Ayuda a Domicilio.

d) Comunicar con suficiente antelación cualquier traslado fuera del domicilio que impida la prestación del servicio.

Artículo 8. *Obligación de contribuir.*

El devengo de la tasa se produce desde el momento de la prestación del servicio.

Artículo 9. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, estando obligados al pago de las cuotas resultantes:

- a) En el caso de unidades familiares, el cabeza de familia o persona que en su caso detente la patria potestad.
- b) En otros casos, el usuario directo del servicio.

Artículo 10. *Procedimiento de solicitud.*

Para acceder a las Prestaciones del, S.A.D. habrá que solicitarlo mediante el/la Trabajador/ra Social de la zona a la que pertenezca.

Artículo 11. *Documentación.*

A la instancia deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia del D.N.I. de la persona interesada en percibir la prestación.

2. Fotocopia de la declaración de Renta de todos los miembros de la Unidad de convivencia, y si no estuvieran obligados a realizarla, acreditación de los ingresos de cada uno de ellos.

3. Fotocopia de la Cartilla Sanitaria.

4. Cualquier documento que el solicitante considere oportuno.

5. Informe médico del facultativo que le corresponda según la cartilla del, S.A.S.

6. Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.

Artículo 12. *Tramitación del expediente.*

La tramitación del expediente se ajustará al procedimiento que a tal efecto apruebe la Junta de Gobierno, previa propuesta de la Delegación de Servicios Sociales.

Bases para la tramitación del expediente.

1. Por el interesado/a se realizará la correspondiente solicitud en la Delegación de Servicios Sociales, indicando en la misma las causas por las que se solicita el Servicio de Ayuda a Domicilio y el tipo de prestación/es solicitada/s.

2. En caso de imposibilidad física, la solicitud podrá realizarla en su nombre algún familiar o persona autorizada.

3. Por la Delegación de Servicios Sociales se designará al Personal Técnico correspondiente para que tras la visita al domicilio del solicitante, compruebe la exactitud de lo solicitado, comprobando asimismo la situación de la familia más próxima por grado de consanguinidad, en caso de que residan en el municipio.

4. Una vez realizada la visita, en caso de no ser necesaria alguna otra, se elevará un Informe Técnico a la Junta de Gobierno Local, donde se evaluará las necesidades del solicitante/a. La Junta de Gobierno Local estará formada por la Delegación de Servicios Sociales, el coordinador del, S.A.D., un trabajador Social y un/a representante de los auxiliares del, S.A.D.

5. Esta Junta de Gobierno Local concederá o denegará la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio basándose tanto en la documentación requerida en la Ordenanza, como en el informe técnico correspondiente.

6. Una vez aprobada la solicitud de Prestación de Ayuda a Domicilio, será comunicada tanto a la Junta de Gobierno Local al interesado/a, y en caso de no poder ser atendida por falta de medios personales, pasará a una lista de espera, comunicándose al propio interesado.

7. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio será de hasta un año, pudiéndose prorrogar una vez finalizada tanto las circunstancias económicas como familiares.

8. La lista de espera podrá ser alterada por el/la Coordinador/a del, S.A.D., en base a un informe de emergencia social que expresamente indique tal necesidad.

9. La Junta de Gobierno Local podrá suspender la prestación de Servicio de Ayuda a Domicilio por la comprobación de falsedad en la documentación aportada.

Artículo 13. *Valoración acceso a la Prestación.*

Para acceder a la Prestación Básica de Ayuda a Domicilio será preceptiva la valoración, por los profesionales de los Servicios Sociales Municipales designados para ello, de los estados de necesidad de los posibles beneficiarios del servicio, según el baremo que se establezca. Para ello tendrán en cuenta el grado de discapacidad, situación social y económica individual y familiar, así como la existencia y estado de otras redes sociales de las que pueda disponer el usuario.

Artículo 14. *Cuantía.*

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en tarifa contenida en el apartado siguiente:

Precio/Hora (euros)

<i>Renta Personal</i>	<i>1H</i>	<i>2H</i>	<i>3H</i>	<i>4H</i>	<i>5H</i>	<i>6H</i>	<i>7H</i>
428.22-471.04	1,55	3,1	4,65	6,21	7,76	9,31	10,86
471.04-518.04	1,7	3,41	5,12	6,83	8,53	10,24	11,95
518.04-569.84	1,86	3,72	5,58	7,45	9,31	11,17	13,04
569.84-626.82	2,01	4,03	6,05	8,07	10,09	12,1	14,12
626.82-689.50	2,17	4,34	6,52	8,69	10,86	13,04	15,21

Artículo 15. *Exenciones.*

Estarán exentos de la Tasa, aquellos usuarios cuyo modulo de renta personal sean inferiores al 94% del Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 16. *Altas y Bajas.*

Al final de cada mes, la Delegación de Servicios Sociales comunicará al Ayuntamiento la relación de altas y bajas de dichas prestaciones.

El ingreso de las cuotas resultantes se practicará mediante autoliquidación tributaria, entre los días 1 y 10 del mes siguiente al que se prestó el servicio.

La falta del ingreso de la cuota, en el plazo correspondientes días correspondientes, dará lugar a la baja de oficio por parte de este Ayuntamiento.

Las bajas podrán ser definitivas y temporales:

A) Bajas Definitivas:

1. Por voluntad o renuncia del/la interesado/a.

2. Si a consecuencia de investigaciones resultará que el/la beneficiario/a hubiera accedido a la prestación sin reunir los requisitos necesarios o, que hubiese dejado de reunirlos *a posteriori*.

3. Por incumplimiento, por parte del/la interesado/a, de los deberes establecidos en el art. 7.2 de la presente Ordenanza.

4. Por fallecimiento del/la usuario/a, ingreso en residencia o cambio de domicilio a otro municipio.

5. Por la aparición de causas sobrevenidas que produzcan la imposibilidad material de continuar con la prestación del servicio.

La Baja en la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se cumplimentará en un documento suscrito por el/la Trabajador/a Social de Zona correspondiente y contendrá los datos de identificación del/a usuario/a y los motivos por los que causa Baja, así como la fecha en que se dejará de prestar el Servicio.

En los casos de Baja señalados en el segundo y tercer supuestos, y antes de dictarse resolución por parte de la Delegación, se dará audiencia al/la interesado/a, para que en el plazo de diez días hábiles formule las alegaciones y presente las pruebas que estime oportunas. Transcurrido dicho plazo se continuará el procedimiento, aunque el/la solicitante no hubiere ejercitado su derecho.

B) Bajas Temporales.

La Baja Temporal será aquella en la que el/la usuario/a se ausente de su domicilio por diversas causas (ingreso en residencia, hospital u otro lugar) o no requiera de las prestaciones concedidas por disponer de otros apoyos de forma provisional, para lo cual el/la usuario/a tendría derecho a solicitar reanudación del servicio, siempre que cumpla los requisitos para dicha ayuda.

Artículo 17. *Infracciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria general del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín

Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1.º de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 2 de noviembre de 2004.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

Diligencia: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2004.

Castilleja de la Cuesta a 20 de diciembre de 2004.—El Secretario. (Firma ilegible.)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE VÍAS PÚBLICAS POR ELEMENTOS DERIVADOS DE LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTILLEJA DE LA CUESTA

Artículo 1.

Al amparo de lo establecido en los artículos 15 y 20.3., letras «f» y «g» del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por elementos derivados de la realización de obras y trabajos en el término municipal de Castilleja de la Cuesta», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

a) La apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

b) La ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3. *Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 4. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá el tiempo autorizado; se entenderá iniciado cuando se presente la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento, acompañada de la autoliquidación una vez abonada en la Entidad Bancaria.

Artículo 5. *Tarifas.*

1. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública delimitados o sobrevalados por vallas, andamios u otras instalaciones análogas.

La cuota estará en función de la superficie y del vuelo ocupado, así como del período de tiempo que dure la ocupación.

La cuantía de la Tasa que regula en esta Ordenanza será la siguiente:

A) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas: 0,21 euros/metros cuadrados.

B) Cubas de escombros por metro cuadrado y día: 0,41 euros/metros cuadrados.

C) Cuando se produzca interrupción total o parcial del tráfico rodado o peatonal de las vías públicas las tarifas serán las siguientes:

- Hasta 12.00 horas de interrupción: 39,33 euros.
- Día completo de interrupción: 78,97 euros.
- Día completo interrupción parcial: 52,16 euros.

D) Ocupación de la vía pública con grúas. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe su recorrido el vuelo de la vía pública. Al mes o fracción: 11,69 euros.

2. Calicatas o zanjas. El cobro de la Tasa se realizara por metro lineal/día:

	<i>Tarifa/Euros:</i>
1. En acera, calzada o terrenos no pavimentados:	2
2. En acera, calzada o terrenos pavimentados:	3
3. Tarifa concesión autorización de aprovechamiento:	25

A efectos de liquidación de la tasa se consideran los siguientes intervalos (longitud y tiempo):

Terrenos no pavimentados:

	<i>Tarifa/Euros</i>
— Primera Semana:	
Hasta 1/8 Mtl:	64
Hasta 9/16, Mtl:	128
Hasta 17/25, Mtl:	200
Hasta 26/50, Mtl:	398

— A partir de 50 metros a la cuota del último intervalo se añadirá el resultado de multiplicar el número de metros que excedan del 50 x 1,01 x 6.

— Las obras con duración superior a una semana tributarán por intervalos semanales (2,3,4, etc., semanas).

Terrenos Pavimentados:

	<i>Tarifa/Euros</i>
— Primera Semana:	
Hasta 1/8 Mtl:	130
Hasta 9/16, Mtl:	259
Hasta 17/25, Mtl:	404
Hasta 26/50, Mtl:	809

— A partir de 50 metros a la cuota del último intervalo se añadirá el resultado de multiplicar el número de metros que excedan de 50 x 2,08 x 6.

— Las obras con duración superior a una semana tributarán por intervalos semanales (2,3,4, etc. Semanas).

2. Para la constitución de los depósitos que garanticen el reintegro de los gastos de reconstrucción o reparación de los bienes e instalaciones, así como las indemnizaciones por daños irreparables (por cada metros cuadrados o fracción de cala o zanja).

1. En aceras, calzadas, terrenos sin pavimentar: 14 euros.
2. En aceras, calzadas, terrenos pavimentados: 40 euros.

3. En el supuesto de que la cuantía del depósito resultase insuficiente para cubrir los gastos e indemnizaciones, se girará al interesado la oportuna liquidación complementaria por cuantos derechos a favor del Ayuntamiento no resulten cubiertos con la aplicación de aquel depósito.

4. Tarifa única por la ejecución de calas para la instalación de tallos de conexión de las instalaciones receptoras de gas por parte de los instaladores autorizados:

- a) Terrenos no pavimentados: 28 euros.
- b) Terrenos pavimentados: 35 euros.

En ambos casos incluye la tarifa por concesión de la autorización.

Artículo 6. *Normas de Gestión.*

1. Del pago se establece el sistema de autoliquidación por ingreso previo para todas las peticiones de autorización de los aprovechamientos a que se concreta la presente Ordenanza.

2. De los depósitos en garantía de la construcción, reposición o reconstrucción de los bienes o instalaciones.

a) La cuantía de tales depósitos se determinará en aplicación de las bases y tipos que figuran en la Tarifa.

b) El depósito quedará afecto tanto al reintegro, en su caso, de los gastos que realice la Administración para la perfecta reconstrucción o reparación de los bienes e instalaciones, como a las posibles indemnizaciones por daños irreparables. De igual modo, si la Administración hubiere de girar liquidaciones complementarias para el pago de la tasa, por resultar insuficiente o inadecuadas las inicialmente practicadas al instarse o declararse el presunto aprovechamiento, tales liquidaciones podrán hacerse efectivas con cargo al depósito a que se refiere el presente artículo.

c) En el supuesto de aprovechamiento por entidades, empresas o particulares que representen una cierta continuidad o periodicidad del mismo, aún cuando sea en lugares distintos de la ciudad, que pateticen la continuidad de la relación entre la Administración y el interesado, con el fin de facilitar tal relación y la gestión administrativa derivada de la misma, podrá concertarse la constitución de un depósito global, revisable en los períodos que en el mismo se determinen, y cuantificado en función de los presuntos aprovechamientos medios de tales períodos.

Art.7. *Normas de Control de Aprovechamientos.*

1. El interesado, al solicitar autorización, indicará el período por el que lo insta, así como la fecha en que presumiblemente iniciará el aprovechamiento. De no poderlo iniciar en dicha fecha, llegada esta, deberá comunicar a la Administración la nueva fecha en que realmente se iniciará aquel.

2. Terminado el aprovechamiento, deberá comunicar igualmente la fecha en que tiene lugar tal determinación, a efectos del cómputo del período definitivo del disfrute.

3. Los servicios técnicos municipales revisarán las obras de reparación del pavimento o terreno removido, realizadas por el interesado, debiendo dar cuenta a la administración si son de conformidad o, en caso contrario, formular el oportuno presupuesto para ejecutarlas con cargo a la garantía que hubiera quedado constituida.

4. Cuando no sean de conformidad o no se hubiesen ejecutado las obras de reparación, se considerará que existe ampliación del plazo concedido por el número de días que sean precisos para que la Administración, supliendo la omisión del contribuyente, pueda ejecutar las obras no hechas o deficientemente realizadas por el beneficiario, viniendo este obligado al pago de la tasa correspondiente a aquella ampliación.

5. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, más, en su caso, el de la tasa complementaria por la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el interesado abonará la diferencia.

6. Cuando la oficina técnica comunique a la Administración haberse ejecutado las obras de conformidad, se procederá de oficio a la devolución del depósito constituido o, en su caso, de la parte del mismo que reste.

7. Si el aprovechamiento especial autorizado terminara antes de finalizar el plazo por el que fue concedido, deberá del interesado, en el mismo día que termine dicho aprovechamiento, ponerlo en conocimiento de la Administración a los efectos de la debida comprobación por la oficina técnica correspondiente, que deberá informar sobre el particular a la Administración. De resultar que el aprovechamiento especial ha sido por plazo inferior al correspondiente, a la tasa ya satisfecha, se procederá de oficio a la devolución al interesado del importe que corresponda a los días en que no haya tenido lugar dicho aprovechamiento.

8. El Ayuntamiento expedirá un documento en que constará el número de registro administrativo de la licencia y aquellos datos del aprovechamiento considerados a efectos de la liquidación. Tal documento deberá situarse sobre el soporte físico del aprovechamiento o de modo visible para los servicios municipales de inspección.

La ausencia de tal distintivo se considerará infracción tributaria.

Artículo 8. *Infracciones y Sanciones.*

El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza serán sancionadas en las siguientes cuantías:

— Realizar ocupaciones sin la licencia correspondiente: 150% del importe de la ocupación.

— Cortes de calle sin licencia: 300 euros.

— Instalaciones de cubas de escombros sin licencia: 150% del importe de la ocupación.

— Realizar declaraciones falsas sobre superficie ocupada: 150% de la cantidad defraudada.

— Cuando la ocupación del terreno se pasa del tiempo permitido se impondrá un recargo del 50%.

— Apertura de Calicatas o Zanjas sin autorización: Se impondrá un recargo del 50% sobre la Tasa a liquidar una vez obtenida la autorización.

Disposición final.

La presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 2 de noviembre de 2004.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

Diligencia: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2004.

Castilleja de la Cuesta a 20 de diciembre de 2004.—El Secretario. (Firma ilegible.)

ORDENANZA ADMINISTRATIVA REGULADORA DE LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN

1. *Disposiciones generales y ámbito de aplicación*

Artículo 1.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la creación y regulación de la licencia de primera ocupación, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y artículo 169.1 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

Artículo 2.

La licencia de primera ocupación tendrá por objeto la verificación de la adecuación de las obras a la licencia municipal concedida, permisos y condiciones particulares establecidas y al cumplimiento de obligaciones derivadas de dicha licencia.

Artículo 3.

La licencia de primera ocupación será exigible a todas las obras de nueva planta terminadas.

A estos efectos, se extenderá que las obras están terminadas a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras suscrito por los facultativos competentes.

Artículo 4.

La licencia de primera ocupación se exigirá a todas las obras de nueva planta incluso en aquellas realizadas con un destino específico, comercial o industrial, para cuya utilización sea precisa además la correspondiente licencia de apertura, sin la cual no se podrá iniciar el ejercicio de la correspondiente actividad.

La licencia de primera ocupación de los edificios residenciales se extenderá a las instalaciones que formen parte inseparable de las obras de nueva planta, aún cuando también sea precisa, en su caso, la licencia de apertura de la actividad.

Artículo 5.

De conformidad con lo establecido en la LOUA, la licencia de primera ocupación será requisito imprescindible para la contratación de energía eléctrica, agua, gas y telefonía.

Artículo 6.

Será aplicable a las licencias de primera ocupación el régimen general de licencias previsto en los artículos 9 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, excepto en el plazo de otorgamiento, que deberá ser de un mes, transcurrido el cual, el interesado podrá denunciar la mora y si en el plazo de otro mes no se notificase acuerdo expreso, quedaría otorgada la licencia por silencio administrativo.

II. Procedimiento y competencia.

Artículo 7.

La licencia de primera ocupación será solicitada por el promotor de la edificación, en el impreso modelo del Ayuntamiento, acompañando la documentación que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 8.

La documentación necesaria para la obtención de la licencia de primera ocupación será, con carácter general, la siguiente:

a) Certificado o certificados oficiales visados de terminación de las obras de edificación y urbanización, firmado por facultativo o facultativos competentes.

b) Autorización definitiva de funcionamiento de las instalaciones del edificio.

c) En caso de que en el transcurso de las obras se hayan producido variaciones del proyecto inicial, es necesario la legalización por el órgano competente del proyecto final de obras o reformado.

d) Certificado de la aceptación municipal de los viales u obras de urbanización correspondientes.

e) En caso de nuevas urbanizaciones o viviendas colectivas conformidad de las compañías.

f) Alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles.

La falta de algún documento de los que preceden u otro que sea necesario será comunicada al peticionario otorgando un plazo de 5 días hábiles para su subsanación.

Artículo 9.

Informada favorablemente la licencia por el Servicio de Urbanismo, se elevará la correspondiente propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

En caso de que los informes fueran desfavorables, se concederá una audiencia de diez días hábiles al peticionario, con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución del expediente.

Artículo 10.

La autoridad competente para otorgamiento de las licencias de primera ocupación y cuantas incidencias puedan surgir con relación a las mismas, será la de la Alcaldesa -Presidenta quién podrá delegar en la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 11.

La licencia de primera ocupación es exigible a todas las obras de nueva planta incluidas en su ámbito de aplicación, como requisito indispensable para la utilización efectiva de las edificaciones correspondientes.

El incumplimiento de este requisito será considerado como infracción urbanística a tenor de lo establecido en el artículo 191 y siguientes de la LOUA.

Artículo 12.

La autoridad competente para la imposición de las sanciones será la Alcaldesa-Presidenta que podrá delegar en la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo establecido en el art. 21 y siguientes de la Ley de Bases de Régimen Local.

El régimen de sanciones se regulará de conformidad con lo establecido en el artículo 208 y siguientes de la LOUA.

Artículo 13.

Será sujeto responsable de la obligación de obtener licencia de primera ocupación y, en su caso, de las responsabilidades administrativas derivadas de su incumplimiento, el promotor de la edificación y, en su defecto, el empresario de las mismas.

Artículo 14.

Incurrirán igualmente en infracción urbanística las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía que efectuasen la contratación de los respectivos servicios sin exigir la licencia de primera ocupación de los edificios, pudiendo ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 15.

La expedición de las licencias a que se refiere la presente Ordenanza, dará lugar a la liquidación de la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada definitivamente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Castilleja de la Cuesta a 2 de noviembre de 2004.—La Alcaldesa- presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

Diligencia: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2004.

Castilleja de la Cuesta a 20 de diciembre de 2004.—El Secretario. (Firma ilegible.)

ORDENANZA ADMINISTRATIVA REGULADORA DE LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

Artículos 133.2. y 144 de la Constitución Española; Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; Código Civil y demás normas concordantes.

Artículo 2. Tramitación previa.

Prevía a la solicitud de los interesados en el Registro del Ayuntamiento, estos deberán presentar en el Juzgado correspondiente la siguiente documentación:

— Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil de la localidad donde ocurrió el nacimiento.

— Fotocopia del D.N.I., si está vigente, tanto en lo referente a la fecha como al lugar de residencia, en caso contrario habrá que solicitar a la Policía Local del Distrito en el que habite Certificado de residencia, en el que debe quedar acreditado el tiempo que lleva viviendo en dicho lugar.

* Casos Particulares.

— Viudos:

Certificación de defunción del cónyuge fallecido.
Certificación del matrimonio anterior.

— Divorciados:

Certificación literal del matrimonio anterior, en la que conste la correspondiente nota de divorcio/Testimonio sentencia de divorcio con expresión de firmeza.

— Extranjeros:

Todos los documentos que aporten deberán estar legalizados por la Embajada o Consulado de España en su país de origen, o por la Embajada o Consulado de su país en España; y traducidos por traductor oficial.

La residencia deberán acreditarla mediante Pasaporte en vigor o mediante el correspondiente Certificado expedido por el Consulado o Embajada de su país en España.

Artículo 3. Solicitud al Ayuntamiento.

Una vez cumplidos los trámites ante el Juzgado correspondiente, y una vez expuesto el edicto en el tablón de anuncios en el plazo legal establecido para ello, sin reclamación alguna, los interesados podrán solicitar a Ayuntamiento, a través de solicitud en el Registro General Municipal, la celebración del matrimonio civil en algunas de las dependencias municipales, por la Alcaldía-Presidencia.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de los D.N.I. de los contrayentes, así como fotocopias de los correspondientes a los testigos que se mencionen, y señalar la fecha de celebración del matrimonio civil.

El Ayuntamiento, una vez recibida la solicitud, en plazo de diez días contestará a la petición formulada.

En este sentido, la Alcaldía-Presidencia podrá delegar en el Concejal correspondiente la celebración de dicho acto matrimonial.

Artículo 4. Lugar y Horario de celebración.

Los matrimonios civiles se celebrarán en las Dependencias Municipales designadas al efecto, los viernes en horario de 9.00 a 13.00 y de 17.00 a 21.00 horas.

A excepción de este horario la Alcaldía-Presidencia podrá establecer otro horario para la celebración del matrimonio civil cuando así se considere.

Para la celebración de dicho acto matrimonial los contrayentes deberán ir acompañados de dos testigos, provistos de su D.N.I.

En dicho acto de celebración los contrayentes y los testigos firman el acta matrimonial, junto con la autoridad municipal celebrante, por triplicado ejemplar.

De dichos ejemplares, uno se remitirá al Juzgado correspondiente, otro será para los contrayentes y el tercero quedará para el Ayuntamiento, en las dependencias de la Secretaría General.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 2 de noviembre de 2004.—La Alcaldesa-Presidenta.

Diligencia: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2004.

Castilleja de la Cuesta a 20 de diciembre de 2004.—El Secretario. (Firma ilegible.)

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Castilleja de la Cuesta a 20 de diciembre de 2004.—La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez.

35D-15184

MAIRENA DEL ALCOR

Finalizado el período de exposición pública y no habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo plenario adoptado al punto primero de la sesión extraordinaria celebrada el 5 de octubre de 2004, por el que aprobaba provisionalmente las Ordenanzas Fiscales a aplicar en el ejercicio económico de 2005; el acuerdo hasta entonces provisional se entiende definitivamente adoptado:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Ordenanza reguladora número I

Artículo 1.º Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Mairena del Alcor, de conformidad con el número 2 del art 15, el apto a), del número 1 del art 59

y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 21 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones profesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destina-

dos a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

1. En aplicación del art 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.

b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

2. En aplicación del art. 62.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aplica la exención de los bienes que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. Afeción de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afeción de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. *Base imponible.*

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrirle ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

- a.1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- a.2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

- b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor

base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b). 2.1 y b).3.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.5. En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b) 11 se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6. En los casos contemplados en el Artículo 67, 1. b), 21, 31 y 41 no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

- 3.1. Bienes inmuebles urbanos: 0,6194%.
- 3.2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,9279%.
- 3.3. Bienes Inmuebles de características especiales: 1,30%.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. En aplicación del art 73.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotoco-

pia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación,...., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 73.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutará de una bonificación del 50% en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 73.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art 74.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a las bonificaciones, que a continuación se reseñan, de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa:

Familias con 3 hijos (o 2 si uno de ellos es minusválido): 10%.

Familias con 4 hijos (o 3 si uno de ellos es minusválido): 20%.

Familias con 5 hijos (o 4 si uno de ellos es minusválido): 30%.

- La bonificación será otorgada por plazo de un año
- Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.
- Esta finalizará de oficio, en el período impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.
- Sólo podrá otorgarse bonificación a una vivienda por cada familia numerosa.
- La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las condiciones sociales y económicas que se determinen para cada ejercicio económico aportar igualmente la siguiente documentación:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.
- Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado Padrón Municipal.
- Fotocopia última declaración IRPF, excepto en el supuesto en que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración.

5. Se establece una bonificación del 10% para los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

6. Las bonificaciones tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. Para ello, el sujeto pasivo del impuesto, durante el período comprendido entre el 1 y 31 de enero de cada período impositivo formulará la correspondiente petición.

7. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

8. Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores para los Bienes Inmuebles, son incompatibles entre sí.

Artículo 11. *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El período impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. *Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.*

1. Según previene el art 76 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento. (en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art 76.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. *Normas de competencia y gestión del impuesto.*

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, con aplicación de

las formas supletorias de lo dispuesto en el título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Ordenanza reguladora número II

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, se regirá en este municipio:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras d), e), f), y g) del apartado anterior, que tendrán carácter rogado y se concederán a instancia de parte, los interesados deberán acompañar a la solicitud, que formularán entre el 1 y 31 de enero de cada período impositivo, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. *Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

CLASE DE VEHICULO	POTENCIA	CUOTA	COEFIC.
TURISMOS	De menos de 8 caballos fiscales	20,90	1,6560
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	59,64	1,7500
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	125,00	1,7376
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	154,94	1,7290
	De 20 caballos fiscales en adelante	181,44	1,6200
AUTOBUSES	De menos de 21 plazas	125,70	1,5090
	De 21 a 50 plazas	178,41	1,5038
	De más de 50 plazas	223,62	1,5079
CAMIONES	De menos de 1.000 kgs de carga útil	67,25	1,5906
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	131,56	1,5794
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	186,39	1,5711
	De más de 9.999 kgs de carga útil	234,53	1,5815
TRACTORES	De menos de 16 caballos fiscales	28,51	1,6136
	De 16 a 25 caballos fiscales	43,83	1,5784
	De más de 25 caballos fiscales	131,56	1,5794
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	28,51	1,6136
	De más de 2.999 kgs de carga útil	43,83	1,5784
OTROS VEHICULOS	Ciclomotores		
	Motocicletas hasta 125 cc.	8,28	1,8734
	Cuatriciclos	8,28	1,8734
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	8,28	1,8734
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	10,97	1,4490
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	21,95	1,4490
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	44,20	1,4593
	88,40	1,4593	

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 6 del artículo 95 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. *Bonificaciones*

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa:

a) Una bonificación del 100% a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 7. *periodo impositivo y devengo*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o defini-

tiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. *Régimen de declaración y liquidación*

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. *Pago e ingreso del impuesto.*

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Transcurrido el plazo sin haberse efectuado el ingreso se procederá a su ingreso en período ejecutivo, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria, y en su caso, de las costas del procedimiento de apremio:

- 2.a) El recargo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- 2.b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.
- 2.c) El recargo ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2.a) y 2.b).

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. *Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Ordenanza reguladora número III

Capítulo I. *Disposiciones generales*

Artículo 1. *Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
- b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. *Base imponible.*

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

Usufructo:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

Uso y habitación:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Nuda propiedad:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de

transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro

- a) período de uno hasta cinco años: 2,7%
- b) período de hasta diez años: 2,7 %
- c) período de hasta quince años: 2,7 %
- d) período de hasta veinte años: 2,7 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen del Impuesto queda fijado en el 24,29% para todos los períodos temporales.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. *Bonificaciones.*

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto la transmisión de terrenos y la transmisión y constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 8. *Devengo del Impuesto: Normas generales.*

1. El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. *Devengo del Impuesto: Normas especiales.*

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295, del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. *Gestión.*

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los

artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 11. *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Ordenanza reguladora número IV.

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre actividades económicas se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. *Exenciones.*

Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento

permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. *Coficiente de situación.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, este Ayuntamiento no establece índices que ponderen la situación física del local dentro del término municipal.

Artículo 10. *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. *Reducciones de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso

abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. *Gestión.*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 90 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. El Ayuntamiento por acuerdo plenario de 26 de febrero de 1999 ha delegado las competencias de gestión censal e inspección en el Organismo Provincial de Asesoramiento Económico y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla.

3. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. *Pago e ingreso del Impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Transcurrido el plazo sin haberse efectuado el ingreso se procederá a su ingreso en período ejecutivo, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos

del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria, y en su caso, de las costas del procedimiento de apremio:

- 2.a) El recargo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- 2.b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.
- 2.c) El recargo ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2.a) y 2.b).

Artículo 15. *Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.*

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso establecido, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas del OPAEF donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. *Revisión.*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. *Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Ordenanza reguladora número V.

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular la imposición y ordenación en este Municipio

del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y, aprobar la modificación contenida en la misma.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. *Exenciones*

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. *Sujetos Pasivos*

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. *Base imponible*

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. *Tipo de gravamen y cuota*

1. El tipo de gravamen será el 2,34%.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. *Bonificaciones*

1. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A tal efecto los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto deberán presentar solicitud ante la Administración municipal, adjuntando la documentación en que funde su pretensión de gozar de la bonificación en la cuota del impuesto, en la cual unirá una memoria explicativa de aquellas circunstancias sociales, económicas, culturales, de fomento de empleo, históricas, etc.

Para poder disfrutar de la bonificación deberá adjuntarse a la autoliquidación del impuesto el documento acreditativo de la concesión de la declaración de interés o utilidad municipal.

2. Se establece una bonificación del 10% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 10% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 10% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

6. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras para rehabilitación de viviendas incluidas en los Programas de Vivienda y Suelo de la Junta de Andalucía.

7. Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores para las construcciones, instalaciones y obras, son incompatibles entre sí, no pudiéndose aplicar simultáneamente.

Artículo 9. *Devengo*

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. *Gestión*

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. El Ayuntamiento comprobará que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que pueda atribuirse, inicialmente, bases o cuotas diferentes de los resultantes de dichas normas.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminada las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación y obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado exigiendo del sujeto pasivo y reintegrándose en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. *Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Ordenanza reguladora número VI.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 2, 15 a 27 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, acuerda modificar la tasa por la prestación de servicios de tramitación de documentos que expida o de que entienda la administración o las autoridades municipales, a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expe-

dientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa Municipal o por los que se exija una tasa por este Ayuntamiento.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones subjetivas.*

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1ª. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- 2ª. Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3ª. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. *Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. *Certificaciones y Compulsas.*

1. Certificaciones de documentos o acuerdos municipales:
 - Del Ejercicio en curso: 1,44 euros.
 - De Ejercicios anteriores: 2,13 euros.
2. La diligencia de cotejo de documentos por página, máximo 6,86 euros/documento, incluido, en su caso, la fotocopia del documento: 0,23 euros
3. Por el bastateo de poderes que hayan de surtir efectos en las oficinas municipales: . . . 35,65 euros.
4. Otras certif. no expresamente tarifadas: 3,58 euros.
5. Certificaciones complejas (se entiende por certificaciones complejas aquellas que requieran la consulta y acreditación simultánea de varios padrones fiscales y/o censales obrantes en el ayuntamiento): . . . 3,58 euros.
6. Certificaciones otros padrones: 1,44 euros.

Epígrafe 2. Documentos extendidos o expedidos por las oficinas municipales.

1. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno. 7,84 euros.
2. Por cada acta o diligencia de comparecencia ante autoridades o funcionarios municipales 3,58 euros.
3. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio:
 - A una cara: 0,12 euros.
 - A dos caras: 0,20 euros.

Epígrafe 3. *Documentos relativos a la Gerencia Municipal de Urbanismo.*

1. Por cada certificación o informe que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 31,98 euros.
2. Por cada certificación o informe que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte, para rehabilitación de viviendas incluida en los Programas de Vivienda y Suelo de la Junta de Andalucía: 6,21 euros.
3. Obtención de cédula urbanística: 31,98 euros.
4. Por cada expediente de declaración de ruina de edificio: 68,96 euros.
5. Ploteado de planos por m² o fracción: 7,69 euros
6. Fotocopia de planos por m² o fracción: 3,20 euros

Epígrafe 4. *Derechos de exámenes.*

- Grupo A: 17,89 euros.
- Grupo B: 14,25 euros.
- Grupo C: 10,66 euros.
- Grupo D: 7,12 euros.
- Grupo E: 3,58 euros.

Artículo 8. *Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. *Declaración e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. La gestión y recaudación de las tarifas del epígrafe 3º corresponderá a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente autoliquidados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan

en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Ordenanza reguladora número VII.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, acuerda modificar la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones subjetivas.*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Enterramientos y traslados:

- Nichos temporales (10 años): 102,31 euros
- Renovación de los mismos por igual período: 102,31 euros
- Cesión de los mismos a perpetuidad: . . . 372,77 euros
- Permuta de nichos viejos por nuevos: . . . 102,31 euros
- Cesión perpetua de terrenos para panteones o sarcófagos: por cada m² 782,07 euros

B) Traspasos:

- Por cada nicho perpetuo: 38,72 euros
- Por cada panteón, capilla o sarcófago: 102,31 euros

C) Colocación de lápidas y otros emblemas:

- Por cada lápida con su inscripción: 1,86 euros
- Por cada cruz con su inscripción: 1,44 euros
- Por cada inscripción en un panteón, capilla o sarcófago: 14,62 euros

D) Cierres y tapaduras, traslados y nuevas aperturas de sepulturas para exhumaciones o nuevas inhumaciones en las mismas:

- Por cada cierre o tapadura de nicho: 5,27 euros.
- Por cada cierre o tapadura interior de un panteón, capilla o sarcófago: 14,62 euros.
- Traslado de cadáveres o restos de este cementerio a otras localidades o viceversa: 26,29 euros.
- Traslado de cadáveres o restos dentro del mismo cementerio: 7,29 euros.
- Por cada apertura de nichos: 26,29 euros.
- Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago: 52,24 euros.

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que ha ya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO.

*Ordenanza reguladora número VIII.*I. *Fundamento, naturaleza y objeto.*

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 2, 15 a 27 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, acuerda modificar la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el art. 7, tarifa 1.ª y 2.ª de esta Ordenanza, y de las Licencias definidas en I Capítulo X de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Mairena del Alcor.

II. *Hecho imponible.*

Artículo 3. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

III. *Sujeto pasivo: Contribuyente y sustituto.*

Artículo 4. 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carente de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV. *Responsables.*

Artículo 5. 1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

V. *Exenciones y bonificaciones.*

Artículo 6. No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. *Bases imponibles, tipos impositivos, tipos impositivos y cuotas tributarias.*

A) *Tipos de gravamen y cuotas fijas.*

Artículo 7. Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tribute, son las que a continuación se especifican:

Tarifa primera: *Instrumentos de planeamiento.*

Epígrafe 1. Planes parciales o especiales, o sus modificaciones, por cada unidad de aprovechamiento autorizada o prevista en las normas subsidiarias: 0,09 euros.
Epígrafe 2. Estudio de detalle: por cada metro cuadrado de superficie: 0,05 euros.
Epígrafe 3. Proyectos de urbanización: sobre el coste real y efectivo de las obras de urbanización: 1,07 %.

Tarifa segunda: *Instrumentos de gestión:*

Epígrafe 1. Delimitación de polígonos, unidades de actuación y ejecución:

- Hasta 1 hectárea de superficie: 344,83 euros
- De 1 hectárea a 3 hectáreas: 482,75 euros
- De 3 hectáreas a 5 hectáreas: 689,75 euros
- Por cada 20 hectáreas más: 172,41 euros

Epígrafe 2. Por proyecto de compensación y de reparcelación; por cada 100 m² o fracción de aprovechamiento lucrativo, con una cuota mínima de 120,20 euros: 3,73 euros

Epígrafe 3. Por la tramitación de bases y estatutos de juntas de compensación, por cada 100 m² o fracción del polígono de unidad de ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 124,41 euros: 2,13 euros

Epígrafe 4. Proyectos de parcelación, división y agrupación de fincas por cada m² de superficie; con una cuota mínima de 32,03 euros

— Que comprenda el total de la superficie de la unidad de ejecución: 0,02 euros.

— Los demás casos: 0,05 euros.

Tarifa tercera. *Licencias urbanísticas.*

Epígrafe 1. Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, uso del suelo, urbanización completa o parcial de terrenos, o cualquier otra actividad análoga sin excluir aquellos casos en los que para el otorgamiento de la Licencia o autorización sea necesaria la autorización de otros organismos con competencias concurrentes, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en el art. 8 y siguientes, con una cuota mínima de 18,66 euros: 1,00%.

Epígrafe 2. Licencia de Primera Ocupación; sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras, con una cuota mínima de 30,05 euros: 10%.

Por la tramitación de resolución administrativa desestimatoria de solicitud de licencia de primera ocupación, por no requerir el inmueble de la misma, se tributará por la cuota mínima de este Epígrafe.

Epígrafe 3. Licencias por publicidad, por cada m². o fracción de cartel de propaganda colocados de forma visible en la vía pública: 6,22 euros.

B) Base imponible.

Artículo 8. 1. La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previsto en el epígrafe 1, de la tarifa 3.^a, recogidos en el artículo anterior, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación de los valores que se recogen en el cuadro de valores objetivos unitarios que figura en el artículo 9 de la presente Ordenanza, a las obras e instalaciones que se someta a licencia urbanística, con excepción de las obras a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo que se regularán por lo dispuesto en los mismos. Para la determinación de la base imponible, se tendrán exclusivamente en cuenta las obras e instalaciones reflejadas en el proyecto que se someta a estudio de la Administración para la obtención de una licencia urbanística.

2. Como excepción a lo preceptuado en el apartado 1, se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las obras en aquellas intervenciones de carácter puntual en inmuebles, a los que no sea posible aplicar el Cuadro de Valores contenido en el artículo 9 de la presente Ordenanza, por no guardar relación con una superficie concreta del edificio o constituir un elemento aislado y específico dentro de la estancia o parte del inmueble en que se ubique, tales como aperturas de huecos en fachadas, colocación de determinados elementos ornamentales, ejecución de cerramientos, chimeneas y similares.

3. Asimismo la base imponible vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que, por su carácter singularísimo y peculiar, no se encuentren previstas en el referido Cuadro de Valores.

4. La base imponible para el cálculo de la tasa devengada por servicios no recogidos en el Epígrafe 1 de la Tarifa 3.^a, será la indicada en cada uno de los Epígrafes de las respectivas Tarifas.

Artículo 9. Valores Objetivos Unitarios de las obras de nueva edificación, demolición, urbanización y de reformas

1. A fin de determinar el valor objetivo de las obras e instalaciones, se establecen unos valores, en función de las

características particulares de uso, tipología y tipos de obras y que se recogen en el siguiente cuadro:

CUADRO DE VALORES OBJETIVOS UNITARIOS PARA DETERMINADOS USOS, TIPOLOGÍAS Y TIPOS DE OBRAS

TIPOLOGÍA	VALOR UNITARIO EUROS/M ² .
1. Obras de demolición.	14,92
2. Residencial urbana unifamiliar entre medianeras.	301,75
3. Residencial urbana unifamiliar aislada, chalet.	398,76
4. Residencial urbana plurifamiliar entre medianeras	323,31
5. Residencial urbana plurifamiliar pareada.	366,42
6. Comercial en bruto.	177,47
7. Comercial.	344,86
8. Sótano.	237,10
9. Nave agrícola o sin uso específico.	103,50
10. Nave industrial con actividad.	150,88
11. Nave comercial con actividad.	280,20
12. Entrepunta en nave.	155,25
13. Bares, cafeterías, restaurantes y ventas.	344,86
14. Cines, teatros, salas espectáculos y discotecas.	862,15
15. Oficinas.	344,86
16. Urbanizaciones.	19,41
17. Reforma de edificios.	124,41
18. Tratamiento exterior de zonas libres.	48,49

El valor unitario por m². se entenderá por metro cuadrado construido, salvo en lo referente a obras de urbanización que se aplicará por metro cuadrado bruto de superficie.

2. El valor unitario por metro cuadrado reflejado en el cuadro anterior cuando se realicen obras de construcción de VPO incluidas en los programas de vivienda y suelo de la Junta de Andalucía, será el que resulte de la aplicación al mismo del coeficiente 0,90.

El valor unitario por metro cuadrado reflejado en el cuadro anterior cuando se realicen obras de rehabilitación de viviendas incluidas en los programas de vivienda y suelo de la Junta de Andalucía, será el que resulte de la aplicación al mismo del coeficiente 0,50.

3. El Cuadro de Valores Objetivo unitario será revisado, en función de la evolución del sector de la construcción, deducida de parámetros contrastables avalados por la Administración económica o estadística competente, anualmente con el expediente de modificación de Ordenanzas fiscales para el ejercicio económico siguiente.

VII. *Devengo.*

Artículo 10. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A tales efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia solicitada condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o procedimiento asimilado a ésta.

VIII. *Régimen de declaración e ingreso.*

Artículo 11. La gestión e ingreso de esta Tasa compete a la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

Artículo 12. 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística de las reguladas en la tarifa 3.^a de esta Ordenanza, o en la tramitación de alguno de los instru-

mentos de planeamiento o gestión recogidos en las tarifas 1.ª y 2.ª, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto, en el que se determinará el valor de la base imponible en la forma prevista en la presente Ordenanza.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación, visados por el colegio profesional correspondiente.

4. Los peticionarios de cualquier clase de obra o instalación vendrán obligados a dejar el suelo, acerado, o afirmados en la vía pública en las debidas condiciones una vez ejecutadas dichas obras, pudiéndose exigir en concepto de garantía para responder de los posibles daños, aval por importe de la valoración que se estime procedente por los servicios técnicos de esta Gerencia, que será devuelto una vez realizadas las obras de reparación que fueran necesarias y se haya prestado la conformidad por los servicios correspondientes. En caso contrario se llevarán a cabo mediante la ejecución del expresado aval, por la GMU.

Artículo 13. 1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

Artículo 14. 1. Otorgada la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base tributable el valor de las obras determinado por los Servicios Técnicos mediante la aplicación de las normas y valores contenidos en los artículos 8º y 9º de esta Ordenanza, deduciendo el importe ingresado en la autoliquidación, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

2. Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas 1.ª y 2.ª de esta Ordenanza, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base los parámetros que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo lo ingresado en la autoliquidación, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

3. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe ingresado mediante la autoliquidación, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

IX. Desistimiento del interesado, caducidad del expediente y denegación de la licencia.

Artículo 15. 1. Cuando el interesado desista de la solicitud de cualquiera de las licencias previstas en la tarifa 3.ª, la cuota tributaria quedará reducida al 20% de la que hubiere resultado por aplicación de la tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado.

2. No obstante, en el supuesto de que el interesado presente el escrito de desistimiento, una vez haya sido emitido el informe o los informes preceptivos sobre la viabilidad urbanis-

tica y jurídica de la obra, la cuota tributaria que se liquidará con carácter definitivo se cifrará en el 70% de la que hubiere resultado por aplicación de la Tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

3. Si el procedimiento de tramitación de la licencia solicitada se interrumpiera por causa imputable al sujeto pasivo, de tal modo que por transcurrir el plazo legalmente previsto se declarase la caducidad de dicho procedimiento, se practicará liquidación definitiva por el 70% de la cuota tributaria correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

4. No se devengará la tasa cuando la licencia solicitada sea denegada, en cuyo supuesto se devolverá al sujeto pasivo el importe ingresado mediante autoliquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Epígrafe 2 de la Tarifa 3.ª.

X. Infracciones y sanciones.

Artículo 16. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

XI. Disposición transitoria.

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

XII. Disposición primera.

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Mairena del Alcor.

XIII. Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Ordenanza reguladora número IX.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes la persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Por la inscripción de cada nueva licencia que se otorgue o transferencia debidamente autorizada:

- a) En turno libre: 198,74 euros.
- b) En turno de industriales: 132,50 euros.
- c) En turno de productores: 19,87 euros.

2. Inscripción de transferencia por fallecimiento del titular, a favor de las personas que autoriza el reglamento aprobado por Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo: 13,25 euros.

3. Inscripción de transferencias intervivos en los casos y a favor de las personas que autoriza el mencionado Reglamento: 6,62 euros.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en la fecha que este Ayuntamiento conceda o expida o autorice su transmisión.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en la plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación en la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Ordenanza reguladora número X.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del

Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, acuerda modificar la tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

El traspaso de la actividad o cambio de la titularidad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible.*

Constituye la base imponible de la tasa la superficie de los locales y el tipo de actividad o actividades que en ello se ejerza, de acuerdo con lo señalado en el cuadro de tarifas.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota por la tasa de Licencia de apertura será la resultante de aplicar a la base imponible el siguiente cuadro de

TARIFAS

EPÍGRAFE PRIMERO.-COMERCIO DE VENTA MENOR DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS	IMPORTEUROS
- Hasta 50 m ² de Superficie	243,44
- De 51 a 100 m ² de Superficie	340,79
- En lo que exceda de 100 m ² de Superficies: Se computará 0,75uros por cada m ²	
EPÍGRAFE SEGUNDO.- VENTA MENOR DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS	
- Hasta 50 m ² de Superficie	243,44
- De 51 a 100 m ² de Superficie	340,79
- En lo que exceda de 100 m ² de Superficies: Se computará 0,75uros por cada m ²	
EPÍGRAFE TERCERO.- RESTAURANTES, AUTOSERVICIO DE HOSTELERÍA, CAFETERÍAS, BARES-QUIOSCOS Y FREIDURÍAS.	
- Hasta 50 m ² de Superficie	243,51
- De 51 a 100 m ² de Superficie	340,79
- De 101 a 150 m ² de Superficie	438,30
- De 151 a 200 m ² de Superficie	535,58
- En lo que exceda de 100 m ² de Superficies: Se computará 0,75uros por cada m ²	
EPÍGRAFE CUARTO.- PUBS Y BARES CON MÚSICA, SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS DE JUVENTUD Y SALÓN DE CELEBRACIONES.	
- Hasta 50 m ² de Superficie	304,39
- De 51 a 100 m ² de Superficie	425,98
- De 101 a 150 m ² de Superficie	547,88
- De 151 a 200 m ² de Superficie	669,47
- En lo que exceda de 100 m ² de Superficies: Se computará 0,75uros por cada m ²	
EPÍGRAFE QUINTO.- SUCURSALES BANCARIAS, CAJEROS AUTOMÁTICOS, ETC.	
- Hasta 50 m ² de Superficie	716,11
- De 51 a 100 m ² de Superficie	1.193,38
- De 101 a 150 m ² de Superficie	1.432,11
- De 151 a 200 m ² de Superficie	1.604,04
- En lo que exceda de 100 m ² de Superficies: Se computará 0,75uros por cada m ²	
EPÍGRAFE SEXTO.- GIMNASIO, CONSULTORIOS MEDICOS, HOSPITALES, CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES, CASAS DE SOCORRO, OFICINAS, DESPACHOS, PAPELERÍAS, IMPRENTAS, TINTORERÍAS Y CENTROS DE ENSEÑANZA.	
- Hasta 50 m ² de Superficie	243,44
- De 51 a 100 m ² de Superficie	338,72
- En lo que exceda de 100 m ² de Superficies: Se computará 0,75uros por cada m ²	
EPÍGRAFE SEPTIMO.- ULTRAMARINOS, SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, PESCADERÍAS, CARNICERÍAS, PASTELERÍAS, PANADERÍAS, PIZZERÍAS Y ASIMILADOS.	
- Hasta 50 m ² de Superficie	292,13
- De 51 a 100 m ² de Superficie	584,26
- En lo que exceda de 100 m ² de Superficies: Se computará 0,75uros por cada m ²	
EPÍGRAFE OCTAVO.- HOTEL, HOSTAL, APARTA HOTEL, PENSIONES, FONDAS, ETC.	
- Se computará por habitación y/o apartamento	48,72
EPÍGRAFE NOVENO.- FABRICAS, TALLERES, ALMACENES, PELUQUERÍAS, VIVEROS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN LOS EPÍGRAFES ANTERIORES.	
- Hasta 100 m ² de Superficie	243,44
- De 101 a 250 m ² de Superficie	486,97
- De 251 a 500 m ² de Superficie	730,42
- En lo que exceda de 500 m ² de Superficie: Se computará 0,75uros por cada m ²	

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. Las actividades que figuran en los epígrafes anteriores y que se desarrollen o celebren con carácter ocasional en establecimientos sujetos esto es durante periodos de tiempo inferiores a 180 días la cuota a liquidar será el 50% de la que resulte por aplicación de las tarifas.

5. Cuando se proceda a la reapertura de actividades ocasionales la cantidad a ingresar será el 75% de la cuota prevista en el apartado anterior.

6. En los caso de cambio de titularidad, cuando se continúen con la misma actividad la cuota a liquidar será 50% de las tarifas.

7. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

8. Si el procedimiento de tramitación de la licencia solicitada se interrumpiera por causas imputables al sujeto pasivo, de tal modo que por transcurrir el plazo legalmente previsto se declarase la caducidad de dicho procedimiento la cuota a liquidar será el 30%.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el

hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa correspondiente.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, ni por el archivo del expediente debido a su caducidad por causas imputables al interesado.

Artículo 9. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10. Gestión.

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante la Gerencia Municipal de Urbanismo declaración-liquidación según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de Apertura, acompañando justificante de ingreso del importe de la tasa.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Ordenanza reguladora número XII.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artí-

culos 2, 15 a 27 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, acuerda modificar la Tasa por Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal de recepción obligatoria desarrollada con motivo de la recogida, tratamiento y transformación de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones.*

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles:

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas	104,48 euros.
Despachos profesionales	125,61 euros.
Oficinas Bancarias	208,97 euros.
Discotecas y similares	208,97 euros.
Restaurantes y bares	208,97 euros.
Supermercados	208,97 euros.

Pequeños establecimientos comerciales	125,61 euros.
Garajes públicos	125,61 euros.
Fábricas y talleres	208,97 euros.
Establecimientos hoteleros	208,97 euros.

3. En el caso de utilización de contenedores de 800 litros a requerimiento de los establecimientos o particulares que lo soliciten: 208,97 euros por contenedor de 800 litros/año.

4. Aplicaciones especiales: En los posibles casos en que se establezcan de mutuo acuerdo, servicios de carácter obligatorio, con soluciones especiales tanto en la prerecogida, recogida o eliminación de residuos, se efectuará el cálculo concreto de la Tasa en base a los costos reales de la operación concreta.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente por recibos girados por la entidad gestora del servicio domiciliario de agua potable.

4. En los supuestos de fincas que no cuenten con suministro domiciliario de agua, se podrá liquidar por la Administración de Rentas de este Ayuntamiento la cuota correspondiente.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Ordenanza reguladora número XIV.

Artículo 1. *Naturaleza.*

Al amparo en lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 20.4.n) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal,

el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, acuerda modificar la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Finalidad.*

La prestación de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad promover, mantener o restablecer la autonomía personal del individuo o familia con el fin de facilitar la permanencia en el medio habitual de vida evitando situaciones de desarraigo y desintegración social.

Artículo 3. *Hecho Imponible.*

En concreto, las actuaciones por las que se satisface la tasa son los siguientes:

- a) De carácter doméstico.
- b) De carácter personal.
- c) De carácter educativo.
- d) De carácter socio-comunitario.
- e) Ayudas técnicas y adaptativas del hogar.

A) *Servicios de carácter doméstico.*

1. Relacionados con la alimentación del usuario: preparación de alimentos, comida a domicilio y compra de alimentos.
2. Relacionados con el vestido: lavado, repaso, ordenación, plancha y compra de ropa.
3. Relacionados con el mantenimiento de la vivienda: limpieza ordinaria y de choque y pequeñas reparaciones.

B) *Servicios de carácter personal.*

Aseo e higiene personal, ayuda en el vestir y comer, compañía dentro y fuera del domicilio, paseos terapéuticos y con fines sociales, control de la alimentación, seguimiento del tratamiento médico en coordinación con equipos de salud, apoyo para la movilidad, acompañamiento para visitas médicas y gestiones y actividades de ocio dentro del domicilio.

C) *De carácter educativo.*

Organización económica y familiar, planificación de higiene familiar, formación de hábitos convivenciales, apoyo a la integración y socialización.

D) *De carácter socio-comunitario.*

Actividades o tareas dirigidas a fomentar la participación del usuario en su comunidad y actividades de ocio y tiempo libre tales como cine, teatro, feria, fiestas locales, excursiones, lecturas y otras.

E) *Ayudas técnicas y adaptativas del hogar.*

Actividades de adaptación funcional del hogar necesarias para solventar situaciones concretas y específicas de dificultad (eliminación de barreras, acondicionamiento de la vivienda, etc.).

Artículo 4. *Beneficiarios.*

1. Podrán ser usuarios de la prestación de Ayuda a Domicilio todos aquellos individuos, familias u otras unidades de convivencia que estén empadronados en Mairena del Alcor y que carezcan de autonomía personal de tipo parcial o total, temporal o definitiva, para permanecer en su medio habitual de vida.

Con carácter prioritario se atenderán las siguientes situaciones:

- a) Carencia de familiares en primer y segundo grados o que, teniéndolos, demuestren fehacientemente su incapacidad o imposibilidad para asumir su responsabilidad familiar.
- b) Poseer una renta personal anual inferior al 50% de S.M.I. Se entenderá por renta personal anual la suma de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros

que la integran. Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

- c) Familias en situación crítica por falta de un miembro clave (hospitalización, internamiento temporal, etc.) O que, estando los miembros claves no ejerzan el rol que les corresponde.
- d) Familias o miembros convivenciales con situaciones relacionales conflictivas.
- e) Usuarios incluidos en alguno de los programas del Centro de Servicios Sociales que, de forma temporal, precisen este Servicio como parte de su tratamiento.
- f) Ancianos que vivan solos o con otras personas mayores con autonomía personal limitada.
- g) Personas con grado de discapacidad física, psíquica o sensorial.

2. No podrán acceder a la prestación aquellos solicitantes que perciban otras prestaciones o servicios de análogo contenido o finalidad por parte de otra Entidad Pública o Privada.

3. Para la concesión de la prestación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) El grado de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- b) La dificultades personales especiales.
- c) Situación familiar, previa valoración de la composición familiar y grado de implicación de ésta en la contribución a la solución de la problemática.
- d) Situación social, previa valoración de la red de apoyo social del usuario.
- e) Características de la vivienda, previa valoración de las condiciones del hábitat.

Artículo 5. *Derechos y deberes.*

Los usuarios de la prestación de Ayuda a Domicilio tendrán derecho a:

- a) Recibir la prestación respetando en todo momento su individualidad y dignidad personal.
- b) Recibir adecuadamente la prestación con el contenido y la duración que en cada caso se considere.
- c) Ser orientados hacia los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.
- d) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- e) Ser informados puntualmente de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen de la prestación.
- f) Ser oídos por cuantas incidencias se observen en la prestación del Servicio, así como en la calidad del trato humano dispensado.

Los usuarios de la Prestación de Ayuda a Domicilio tendrán los siguientes deberes:

- a) Facilitar el ejercicio de las tareas de los profesionales que atiendan el Servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de dichas tareas.
- b) Ser correctas y cordiales en el trato con las personas que prestan el Servicio, respetando sus funciones profesionales.
- c) Corresponsabilizarse en el coste de la prestación en función de su capacidad económica y patrimonial.
- d) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la Prestación de Ayuda a Domicilio.
- e) Comunicar con suficiente antelación cualquier traslado fuera del domicilio que impida la prestación del

Servicio. En el caso de que no se pudiera prestar el servicio por causa imputable al usuario, éste estará obligado a abonar la tasa que corresponda, salvo que desee renunciar al mismo, en cuyo caso para reanudararlo habrá de solicitarlo nuevamente.

Artículo 6. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo 4.

Artículo 7. *Procedimiento de solicitud.*

1. Las prestaciones de Ayuda a Domicilio se solicitarán al Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento, debiendo ir acompañada de la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada.
- Fotocopia del D.N.I. del solicitante.
- Justificantes de ingresos económicos o rentas del petitionerario de su unidad familiar. A estos efectos se considerarán rentas o ingresos computables, los bienes y derechos de que disponga anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivada tanto del trabajo como de capital.

Se entenderán por rentas de trabajo las retribuciones tanto dineraria como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.

Se equiparán a rentas de trabajo las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social financiadas o recursos públicos o privados.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad económica que está inserto, disponga de bienes muebles o inmuebles, se tendrá en cuenta sus rendimientos efectivos. En tal caso se adjuntará a la solicitud certificado municipal de rústica y urbana.

- Certificado de convivencia.
- Informe médico del facultativo que le corresponda según la cartilla médica.
- Cualquier otro documento que el propio solicitante considere oportuno para el mejor conocimiento de su situación.

Artículo 7. *Cuota tributaria.*

1. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios de los servicios básicos de Ayuda a Domicilio, se procederá a establecer el precio-costo por hora de servicios en 8 euros/hora.

2. Para determinar la participación del usuario en el coste del Servicio se establece un baremo en base a las siguientes variables:

- Renta personal anual, tal y como se define en el artículo 4.1.b) de esta Ordenanza.
- Patrimonio del usuario, bienes y derechos de contenido económico.

Estarán bonificados con el 100% de la tasa, aquél cuya renta personal mensual sea inferior al 50% del Salario Mínimo Interprofesional.

3. Se establece una bonificación de la prestación del servicio en razón a los ingresos familiares. A aplicar al precio/costo establecido en el apartado primero de este artículo.

4. Esta bonificación se realiza en base a un porcentaje de deducción de la cantidad de multiplicar la tasa del servicio por el número de horas mensuales.

NIVELES RENTA PERSONAL 2003		BONIFICACIÓN	EUROS/HORA	TOTAL
ANUAL				EUROS / H.
0 S.M.I.	50% S.M.I.	100%	8,00	0
51% S.M.I.	75 % S.M.I.	90%	8,00	0,80
76% S.M.I.	100% S.M.I.	80%	8,00	1,60
101% S.M.I.	125% S.M.I.	70%	8,00	2,40
126% S.M.I.	150% S.M.I.	60%	8,00	3,20
151% S.M.I.	175% S.M.I.	50%	8,00	4,00
176% S.M.I.	200% S.M.I.	40%	8,00	4,80
201% S.M.I.	225% S.M.I.	30%	8,00	5,60
226% S.M.I.	250% S.M.I.	20%	8,00	6,40
251% S.M.I.	300% S.M.I.	10%	8,00	7,20
+300% S.M.I.		0%	8,00	8,00

Artículo 9. *Normas de gestión.*

1. La gestión de los conceptos de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo tercero de la Ordenanza.

2. El importe de las cuotas se abonará mensualmente entregándose un recibo acreditativo del pago. La persona encargada del cobro rendirá mensualmente cuentas de los derechos recaudados, efectuando su ingreso en la Caja Municipal.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

1. El incumplimiento de la obligación del ingreso dará lugar a la inmediata rescisión del servicio, sin perjuicio de aplicar los procedimientos cobratorios legalmente establecidos, para el caso de deudas no satisfechas.

Asimismo en el supuesto de ocultamiento de datos económicos de la unidad familiar se procederá a la inmediata supresión del servicio.

Disposiciones adicionales

Primera: Prestación complementaria. Las actuaciones básicas podrán complementarse con prestaciones de carácter económico que se consideren necesarias, en orden a la efectividad del Servicio, para cubrir necesidades domésticas, en caso de urgencia y con carácter coyuntural.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Ordenanza reguladora número XV.

Artículo 1. *Concepto*

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.u) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por el Servicio de Mercado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de mercado, previsto en la letra u) del apartado 4º del artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere

el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorización para instalar y ocupar cuartelás y puestos en el Mercado de Abastos.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán como sigue:

- Por la ocupación de cuartelás y puestos, por día: 0,37 euros

Artículo 5. Devengo.

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 6. Declaración e ingresos.

1. Al efecto de proceder al cobro de esta tasa, el servicio de rentas y exacciones de este ayuntamiento, notificará a los interesados la liquidación correspondiente.

2. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería municipal, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso.

3. Las cuotas líquidas no satisfechas, dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio con arreglo a las normas del vigente reglamento general de recaudación.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA AL AIRE LIBRE

Ordenanza reguladora número XVI.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.4.o), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por la prestación de los servicios de piscina al aire libre, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de piscina, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

A) Días laborables:

- Mayores de 14 años, al día: 3,30 euros
- Niños hasta 14 años, al día: 1,65 euros
- Pensionistas. 1,70 euros

B) Días sábados, domingos y festivos:

- Mayores de 14 años, al día: 5,75 euros
- Niños hasta 14 años, al día: 3,30 euros
- Pensionistas. 3,30 euros

C) Cursos de natación:

- Por inscripción, 1 mes: 29,21 euros
- Familias numerosas: 20,45 euros
- Por inscripción, 2 meses: 51,00 euros
- Familias numerosas: 35,70 euros

D) Nado libre:

- Bono de 5 horas. 7,26 euros

E) Fisioterapia:

- E.1) Mes (3 días en semana) 21,73 euros
- Familias numerosas mes (3 días en semana) 15,21 euros
- E.2) Mes (2 días en semana) 16,56 euros.
- Familias numerosas mes (2 días en semana) 11,60 euros

F) Cursos de adultos:

- F.1) Mes (3 días en semana) 21,73 euros.
- Familias numerosas mes (3 días en semana) 15,21 euros
- F.2) Mes (2 días en semana) 16,56 euros.
- Familias numerosas mes (3 días en semana) 11,60 euros

G) Natación deportiva:

- Mes 18,63 euros
- Familias numerosas mes 13,05 euros

Artículo 5. Devengo.

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, que origina su exacción.

Artículo 6. Ingreso de la tasa.

1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de la piscina.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Ordenanza reguladora número XVII.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.3.M), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por instalación de quioscos en la vía pública que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quiosco en la vía pública.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Categorías de las calles o polígonos.

No se establecerán distintas categorías para las calles de este municipio.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la figurada conforme a la siguiente tarifa:

— Por quiosco instalado en la calle, con un máximo de superficie de 5 m², por mes: 5,30 euros.

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa o del aprovechamiento especial se utilice procedimientos de licitación pública el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 6. *Declaración e ingresos.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición que la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a la Gerencia Municipal de Urbanismo la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 7. *Devengo.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Gerencia Municipal de Urbanismo o donde ella estableciese pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del RDL

2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por mensualidades en las oficinas de la Gerencia Municipal de Urbanismo, o donde ella estableciese, dentro de cada mes del año.

Artículo 8. *Notificaciones de las Tasas.*

Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago de la tasa al que sustituye.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Ordenanza reguladora número XVIII.

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.3.n), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento modifica la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreos, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa o del aprovechamiento especial se utilice procedimientos de licitación pública el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.^a *Ferías*.

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., provistas de bares:

— Por cada m² de ocupación 1,40 euros

2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a instalaciones de teatros, circos, y similares:

— Hasta 500 m² de ocupación 1.266,29 euros

3. Aparatos casetas de atracciones, cualquiera que sea su tipo o clase:

- A) Casetas y atracciones, por cada metro lineal de fachada ocupada 146,74 euros
 B) Aparatos babys, por cada metro lineal 253,16 euros
 C) Otros aparatos grandes, por cada metro lineal 253,16 euros
 D) Pista de coches de choque, por cada metro lineal 164,55 euros
 E) Casetas de tiro, por cada metro lineal 71,72 euros
 F) Tómbolas, por cada metro lineal 185,65 euros
 G) Ponys, por cada metro lineal 194,08 euros

4. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, refrescos, bebidas, mariscos, etc.

— Por cada metro lineal de ocupación 46,41 euros

5. Licencias para la ocupación de terreno destinado a la instalación de chocolatería y masa frita:

- A) Zona de entrada al recinto ferial, margen izquierdo, y calle Pablo Neruda, importe total 4860,71 euros
 B) Zona de entrada al recinto ferial, margen derecha, importe total 2683,52 euros

6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de algodón dulce, frutos secos o similares:

— Por cada metro lineal, con un mínimo de dos metros 71,72 euros

7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalaciones de puestos o casetas para la venta de turrónes, dulces y similares:

— Por cada puesto, con un máximo de 8 metros lineales 206,75 euros
 — Por cada metro lineal que exceda 24,34 euros

8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisuterías y análogos:

— Por cada metro lineal de fachada 67,06 euros
 — Por cada metro lineal dentro del Recinto Ferial puestos ambulantes 50,63 euros

9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalaciones de puestos de helados:

— Hasta un máximo de cinco puestos 1557 euros

10. Fotógrafos con tenderetes 223,62 euros

11. Licencias para ocupación de terrenos destinados a instalaciones de máquinas de Jumper, Grúas, etc.

— Por cada metro lineal de fachada 88,54 euros

Tarifa 2.^a *Resto días del año (no contemplados en la tarifa 1.^a)*

1. La cuota de la tasa será el 10% de los importes que figuran en la tarifa 1.^a anterior, para una ocupación máxima de siete días.

Por cada día más de ocupación se abonará el 1% de los importes que figuran en la tarifa primera.

Tarifa 3.^a *Mercadillo Municipal*.

1. Puestos de mercadillo. Por cada metro lineal, por cada día 1,19 euros

Tarifa 4.^a *Venta ambulante*.

1. Venta ambulante para los no vecinos de la villa, por cada día: 2,43 euros.

2. Venta ambulante para los vecinos de la villa, por cada día: 1,19 euros.

Tarifa 5.^a *Rodaje cinematográfico y fotográfico*.

Por la utilización del dominio público para el rodaje de películas o reportaje fotográfico, por cada día o fracción: 30 euros.

Artículo 5. *Declaración e ingresos*.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficies. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a la Gerencia Municipal de Urbanismo la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la tarifa segunda se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la G.M.U. o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6. *Sujetos pasivos.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la G.M.U. o donde ella estableciere, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la G.M.U., desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Artículo 7. *Notificaciones de las tasas.*

Al amparo de lo previsto en la disposición adicional segunda del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de una tasa, no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el art. 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Ordenanza reguladora número XX.

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.3.h), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cual-

quier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6º de esta Ordenanza.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Beneficios fiscales.*

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.ª *Entrada de vehículos en domicilios particulares:*

— Talleres mecánicos	24,94 euros
— Garaje privado, por cada vehículo	7,29 euros

Tarifa 2.ª *Reserva de vía pública.*

— Empresas concesionarias de líneas de viaje. Por cada metro lineal, con un mínimo de 16 metros lineales, por parada	45,25 euros
— Otros usos o destinos, por cada metro lineal.	45,25 euros

Artículo 7. *Normas de gestión y declaración.*

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de baja cuando el aprovechamiento dure menos de un año surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja cuando el aprovechamiento dure más de un año surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a su presentación.

Artículo 8. *Período impositivo y devengo.*

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

En este caso, el devengo se produce en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

En este caso, la tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial no coincide con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año incluyendo el día del comienzo. Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en esta Ordenanza no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe satisfecho.

4. El sujeto pasivo deberá identificar el aprovechamiento especial concedido mediante la placa que le será expedida por la administración municipal, previo abono de su importe al precio de coste fijado en 4,50 euros

Artículo 9. *Ingreso de la tasa.*

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1, a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por años naturales en las entidades bancarias y período temporal que marque el O.P.A.E.F.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa.

Artículo 10. *Notificaciones de la tasa.*

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente,

mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de una tasa, no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el art. 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 182 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Ordenanza reguladora número XXI.

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.b.1), ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Sujetos pasivos.*

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3. *Cuantía.*

La tarifa de la tasa será la siguiente:

— Por cada metro lineal de zanja o calicata 15,57 euros

Artículo 4. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 27.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con la obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10. La Sección Técnica Municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 5. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la cuenta bancaria o Caja correspondiente de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESATASCO DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Ordenanza reguladora número XXIII.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por la prestación del servicio de limpieza y desatascos de alcantarillas particulares que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la actividad de limpieza y desatascos de alcantarillas, de particulares a instancia de parte realizada por el servicio municipal de obras e infraestructuras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por la Gerencia Municipal de Urbanismo, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se establece en 35,66 euros, por servicio prestado.

En caso de que la prestación del servicio se prolongue por más de una hora, por cada hora de exceso se incrementará en 35,66 euros por hora o fracción.

Artículo 5. Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el artículo primero.

2. Con carácter previo, el solicitante de la prestación deberá efectuar un depósito previo de 35,66 euros.

Artículo 6. Gestión.

Toda persona interesada en que se le preste el servicio deberá presentar solicitud expresiva ante la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES DEL CENTRO DE INFORMACIÓN A LA MUJER Y SERVICIOS SOCIALES, CONSISTENTES EN AULAS, TALLERES Y CURSOS DE CARÁCTER CULTURAL, EDUCATIVO Y DEPORTIVO

Ordenanza reguladora número XXIV.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 20.2, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad

con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento modifica la tasa por prestación de los Servicios Sociales y Centro de Información a la Mujer, municipales, de actividades consistentes en aulas, talleres, cursos de carácter cultural, educativo y deportivo.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de la delegación de servicios sociales de este Ayuntamiento, y del centro de información a la mujer, a solicitud de los interesados, de los servicios consistentes en diversos cursos de formación, aulas, talleres, de carácter cultural, educativo y deportivo, con el detalle con que aparecen recogida en el artículo 4º de esta Ordenanza, sin concurrencia por parte del sector privado de este municipio, en toda la integridad y contenido de esta actividad municipal.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior y que tengan dieciséis años cumplidos.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

2.1. Tarifas del centro de información a la mujer:

Tarifa 1.^a Actividades de carácter deportivo, artesanales y de ocio/tiempo libre tales como Gimnasia de Mantenimiento, Talleres Artesanales, Flecos, Sevillanas, Macramé, Bordado y otras actividades ocasionales de este tipo:

— Derecho de inscripción (validez de un año)	10 euros
— Cuota mes	10 euros
— Pago trimestral	23,50 euros

El pago trimestral se efectuará en el primer mes del trimestre, siendo establecidos los trimestres por el Centro de Información a la Mujer.

Tarifa 2.^a Actividades de carácter terapéutico: Gimnasia Terapéutica, Yoga y otras actividades terapéuticas ocasionales:

— Derecho de inscripción (validez de un año)	10 euros
— Cuota mes:	12 euros
— Pago trimestral:	29,50 euros

El pago trimestral se efectuará en el primer mes del trimestre, siendo establecidos los trimestres por el Centro de Información a la Mujer.

Tarifa 3.^a Actividades artísticas: Bolillos, Bailes de Salón, Cerámica y otras actividades artísticas ocasionales.

- Derecho de inscripción (validez de un año): 10 euros
- Cuota mes, entre: 12,00 y 15,00 euros

Tarifa 4.^a Actividades Culturales: Viajes Culturales, Taller «Conoce Sevilla» y otras actividades culturales ocasionales.

— Derecho de inscripción: término variable según necesidades de cada una (de 3 a 30 euros).

— Cuota mes, entre 3 euros a 30 euros (sólo para actividades de carácter permanente).

Tarifa 5.^a Actividades de formación: Cursos formación, jornadas, seminarios, conferencias, otras actividades formativas ocasionales.

— Derecho de inscripción: término variable entre 3 y 60 euros, según las necesidades de cada actividad formativa ocasional.

3. a) La cuota de la tasa para los/-as mayores de 60 años será la resultante de aplicar un 40% a la cuota mensual de la actividad, excepto en el Taller de Gimnasia Terapéutica que se

aplicará un 25% a la cuota mensual. En cualquier caso, siempre abonarán 1 euros en concepto de derechos de inscripción.

b) La cuota de la tasa para los/as usuarios/as que no siendo mayores de 60 años participen en más de dos talleres al mismo tiempo, será la resultante de aplicar un 15% a la cuota mensual, a partir de la tercera o sucesivas actividades que desarrolle.

c) En los Talleres de Bailes de Salón y Sevillanas, se establece una cuota de 0 euros en la matriculación de uno de los cónyuges cuando se produzca la inscripción simultánea de ambos.

2.2. Tarifas del centro de servicios sociales.

Tarifa 1.^a *Talleres preventivos «Escuelas de Servicios Sociales».*

- Derecho de inscripción: 0 euros
- Cuota mes: término variable entre 3 euros y 15 euros

Tarifa 2.^a *Campamento de Menores.*

- Derecho de inscripción: 0 euros
- Cuota mes: término variable entre 6 euros y 100 euros

Tarifa 3.^a *Actividades de Promoción Social.*

- Derecho de inscripción: 0 euros
- Cuota mes: término variable entre 3 euros y 450 euros

Artículo 5. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, entendiéndose a estos efectos, que dicha prestación se inicia con la solicitud de inscripción.

2. Los derechos de inscripción se abonarán a la Tesorería Municipal (caja o cuenta abierta en entidades bancarias o Cajas de Ahorros) con carácter previo a la realización de la actividad y, la cuota mensual en los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL Y LUDOTECA EN CENTRO DE DÍA

Ordenanza reguladora número XXV.

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.4.ñ), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por la prestación del Servicio de Guardería Infantil y ludoteca en Centro de Día, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de guardería municipal a solicitud de las personas interesadas, en la recepción del mismo con carácter voluntario.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes soliciten la prestación del servicio.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

4.1) Alumnos/-as con plazas no concertadas con la Junta de Andalucía.

a) La cuantía de esta tasa se establece en el pago, en concepto de matrícula, de una cantidad mensual de 3,44 euros por alumno/a.

b) A esta cantidad inicial se le sumará la cantidad resultante de aplicar un porcentaje sobre la renta mensual per cápita de la unidad familiar, y con arreglo al siguiente baremo:

— Renta total mes inferior a 1/2 S.M.I.: . . .	0%.
— Renta total mes comprendida entre 1/2 S.M.I. y 3/4 S.M.I.:	2%.
— Renta total mes comprendida entre 3/4 S.M.I. y el S.M.I.:	3%.
— Renta total mes comprendida entre el S.M.I. y éste + 1/2:	4%.
— Renta total mes comprendida entre un S.M.I. + 1/2 y 2 S.M.I.:	5%.
— Renta total mes superior a 2 S.M.I.: . . .	6%.

c) Los alumnos/-as de plazas no concertadas que acepten el servicio de comedor, abonarán las siguientes cantidades mensuales:

Menos de 3181,21 de renta anual per cápita	40/mes
Entre 3181,21 y 6362,41 de renta anual per cápita	50/mes
Más de 6362,41 de renta anual per cápita	60/mes

4.2) Alumnos/-as con plazas concertadas con la Junta de Andalucía.

4. Servicio de atención socio-educativa, incluyendo aula de acogida y servicio de comedor.

— Precio mensual: 240 euros. La no concertación del servicio de comedor lleva aparejado un descuento del 25% del precio.

— Bonificaciones: Para la primera plaza sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de bonificación que resulte del cuadro siguiente:

INGRESOS FAMILIARES	MIEMBROS	BONIFICACIÓN	CUOTA MENSUAL
Hasta 1 S.M.I.	2 ó más	100%	0
Más de 1 y menos de 1,5 S.M.I.	2	100%	0
	3 ó más	100%	0
Entre 1,5 y menos de 2 S.M.I.	2 ó 3	90%	24
	4 ó más	100%	0
Entre 2 y menos de 3 S.M.I.	2 ó 3	75%	60
	4 ó 5	90%	24
	5 ó más	100%	0
Entre 3 y menos de 4 S.M.I.	2 ó 3	50%	120
	4 ó 5	75%	60
	6 ó más	90%	24
Entre 4 y menos de 4,8 S.M.I.	2 ó 3	25%	180
	4	50%	120
	5 ó más	75%	60
Entre 4,8 y menos de 6 S.M.I.	3	25%	180
	4 ó 5	50%	120
	6 ó más	75%	60
Entre 6 y menos de 7 S.M.I.	4	25%	180
	5 ó más	50%	120
Entre 7 y menos de 8 S.M.I.	5	25%	180
	6 ó más	50%	120
Igual o superior a 8 S.M.I. hasta el límite establecido en la D.A. 1ª del Decreto 137/2002, de 30 de Abril	6 ó más	25%	180

Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una bonificación del 30% de la cuota que resulte de aplicable con arreglo al cuadro anterior.

Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una bonificación del 60% de la cuota que resulte aplicable con arreglo al cuadro anterior.

Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas estarán exentas.

Estarán igualmente exentas las plazas ocupadas por menores en circunstancias sociofamiliares que ocasionen un grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos/as de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

La no concertación del servicio de comedor lleva aparejado una bonificación del 25%.

5) Servicio de ludoteca infantil.

— Precio mensual:	48 euros
— Precio por día:	2,5 euros

— Bonificaciones: familias cuyas ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la Disposición Adicional

primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas: bonificación del 50%.

Familias cuyos ingresos superen el porcentaje anterior dentro de los límites de la citada Disposición Adicional: bonificación del 25%

Artículo 5. *Gestión.*

Al efecto de proceder a la aplicación de la tarifa citada en el artículo anterior los sujetos pasivos deberán aportar justificante de los ingresos.

Artículo 6. *Devengo.*

1. La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio objeto de la Ordenanza

2. El pago de la tasa se efectuará a la Tesorería Municipal con carácter mensual.

Artículo 7. *Notificaciones de las tasas.*

Al amparo de lo previsto en las disposición transitoria segunda del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de una tasa, no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el art. 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Artículo 8. *Sanciones.*

El impago de la tasa regulada en la presente ordenanza durante dos meses continuados, conlleva la pérdida de la plaza que se disfrute en el Centro.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMPETENCIA LOCAL EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Ordenanza reguladora número XXIX.

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.1, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por la realización de actividades de competencia local en las instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de actividades de competencia local que se ejercen en las instalaciones deportivas municipales y de las que se benefician o se ven afectados los particulares que voluntariamente las solicitan sin haber posibilidad de prestación de los mismos servicios por entidades particulares en las mismas condiciones e integridad del servicio o actividad, existiendo por ello un autentico monopolio de hecho en su ejercicio.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. La tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.^a *Actividades anuales.*

Escuelas Deportivas Municipales 17,19 euros

Tarifa 2.^a *Actividades por convocatoria.*

Curso de tenis:

Inscripción 10,91 euros
Cuota mensual 13,78 euros

Curso de taekwondo:

Inscripción 10,91 euros
Cuota mensual 13,78 euros

Curso de karate:

Inscripción 10,91 euros
Cuota mensual 13,77 euros

Campeonatos de fútbol-sala (invierno-verano):

Inscripción 41,32 euros
Fianza 41,32 euros
Arbitraje cada partido 9,48 euros

Campeonato de fútbol-sala y fútbol 7 para menores de 16 años.

Inscripción 7,28 euros
Fianza 21,81 euros
Arbitraje cada partido 3,50 euros

Liga y abierto de tenis:

Inscripción 10,90 euros
Inscritos escuela deportiva tenis 3,63 euros
Abierto de tenis 4,40 euros
Ranking de Tenis Adultos 9,00 euros
Senderismo y Naturaleza 11,33 euros
Torneo de Baloncesto 3 x 3 12,42 euros

Tarifa 3.^a *Alquiler de instalaciones deportivas.*

SERVICIO	PRECIO CON LUZ	PRECIO SIN LUZ
Alquiler Pista Baloncesto	6,40	3,21
Alquiler Pista Fútbol Sala	6,40	3,21
Alquiler Pista Fútbol Sala	6,40	3,21
Alquiler Pista Cubierta de Tenis	6,40	3,21
Alquiler Pista de Tenis Descubierta	3,21	1,91
Alquiler Pista de Fútbol 7	25,63	12,81
Alquiler Pista Fútbol 11	32,03	16,02

Tarifa 4.^a *Familias numerosas.*

La cuota será la resultante de aplicar sobre las tarifas anteriores un porcentaje del 30% sobre la cuota tributaria, en las actividades que conlleven mensualidad y para la inscripción en Escuelas Deportivas.

Artículo 5. *Devengo.*

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, que origina su exacción.

Artículo 6. *Ingreso de la tasa.*

1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de acceso al recinto mediante recibos timbrados expedidos por la Delegación de Deportes.

2. También podrá realizarse el pago mediante ingreso directo autoliquidado en la Recaudación Municipal.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004,

comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPAL

Ordenanza reguladora número XXX

Artículo 1. *Justificación.*

En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 21 y 23 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la prestación de servicios publicitarios en los medios de comunicación municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El hecho imponible viene constituido por la emisión o publicación de cualquier tipo de publicidad o patrocinio por encargo de personas físicas o jurídicas en los medios de comunicación municipal.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Constituyen el sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas relacionadas con el artículo anterior que efectúan los encargos publicitarios.

2. Subsidiariamente se determina como sujeto pasivo la persona concreta que gestione la emisión o publicación del anuncio en cuestión, o empresa adjudicataria del contrato administrativo de Servicios de Agencia de Publicidad, si lo hubiere.

Artículo 4. *Responsabilidad.*

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones*

A los efectos previstos en esta Ordenanza no se considerará como anuncio lo siguiente:

a) Los anuncios o avisos de cualquier Administración Pública que redunden en el interés público o respecto de los que pueda derivarse utilidad social.

b) Los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias y benéficas reconocidas legalmente respecto de actuaciones totalmente gratuitas para los ciudadanos, así como los realizados por entidades y asociaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 6. *Base imponible.*

Constituye la base imponible el tiempo de emisión del anuncio o aviso.

Artículo 7. *Tarifas.*

1. La cuantía de la Tasa por la difusión de anuncios a través de Radio Mairena o en los medios escritos de titularidad municipal, se determinará con arreglo a lo dispuesto a continuación:

Tarifas de publicidad en radio

I. *Patrocinios.*

Atendiendo a los costes del programa a patrocinar se pre-puestarán por los responsables de la emisora municipal, con-

formado por el Sr. Concejal-Delegado responsable del servicio, siempre que la cuantía no supere los 601,01 euros, en cuyo caso la Junta de Gobierno Local sería la competente para la autorización:

1. Exclusivo: 12,42 euros por hora, con un máximo de seis cuñas/hora (2,07 euros/cuña).

2. Compartido:

2.1 Programa de 1 hora: máximo 3 patrocinadores por 2 cuñas cada uno (1,55 euros/cuña).

2.2 Retransmisiones deportivas: máximo 6 patrocinadores por 3 cuñas cada uno (6,21 euros/cuña).

II. *Concursos.*

El tiempo máximo de emisión será de una semana, siendo los programas de 30 minutos al día.

II. *Publirreportajes.*

5 Minutos	71,45 euros
10 Minutos	128,65 euros
15 Minutos	178,69 euros

III. *Cuñas sueltas.*

Comunicado (leído por el locutor)	1,38 euros
Cuña de 30 segundos (mínimo 10 cuñas)	2,64 euros
Cuña de 40 segundos (mínimo 10 cuñas)	3,45 euros

La de este apartado tendrán preferencia para radiarlas siempre en horas de máxima audiencia: de 9.00 a 14.00 horas y de 17.00 a 20.00 horas.

IV. *Promoción especial del comercio. paquete de cuñas.*

250 cuñas de 30 segundos 1,75 euros/cuña

Tarifas de publicidad en medios escritos de titularidad municipal.

• Página completa	93,30 euros
• 1/2 página	62,20 euros
• 1 faldón	31,10 euros
• 1 módulo	15,56 euros

2. Gestión.

a) La Agencia de Publicidad o Promotor publicitario será responsable de la liquidación, ingreso en Tesorería y el depósito previo de los contratos publicitarios, que se les podrá exigir.

b) La obligación de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la emisión por Radio Mairena o bien, en los medios escritos de titularidad municipal del tipo de publicidad solicitada atendiendo a la petición formulada por el interesado, si bien a los solicitantes se les podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 8. *Horario de emisión.*

No se determina horario concreto de emisión del anuncio que se realizará en rotación, en los espacios previstos por Radio Mairena.

Artículo 9. *Devolución de la tarifa en caso de suspensión de la emisión publicitaria o publicación.*

La suspensión o anulación de la emisión o publicación de un anuncio, aviso, etc. por causa imputable al anunciante, no originará derecho a devolución, salvo que la causa sea imputable a la Administración, procediendo entonces a la devolución de la cuantía que correspondiere.

Artículo 10. *Regulación.*

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Publicidad y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004,

comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Ordenanza reguladora número XXXI

Artículo 1. *Concepto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del que se deriva de la ocupación de terrenos de uso público con mercancía, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria..

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

a) Ocupación del dominio público local con escombros, materiales de construcción, vagones o cubas para recogida o depósito de los mismos, andamios o elementos análogos: por metro cuadrado o fracción, por semana o fracción: 0,72 euros.

b) Ocupación del dominio público local con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas; por metro cuadrado o fracción, por mes o fracción: 3,10 euros.

c) Ocupación del dominio público local con puntales, asnillas y otros elementos análogos: por cada elemento y mes o fracción: 3,10 euros.

d) Ocupación de la vía pública con grúas: por cada metro cuadrado o fracción, por mes o fracción: 3,10 euros

e) Interrupción total de tráfico rodado:

e.1. Hasta 4 horas o fracción:	12,42 euros
e.2. Más de 4 horas y hasta 12 horas:	37,26 euros

- e.3. Más de 12 horas y hasta 24 horas: 72,45 euros
 e.4. Más de 24 horas, por hora adicional o fracción: 2,59 euros

2. Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refieren las apartados a), c) y d) del apartado 1 anterior estuvieran depositados o instalados en el interior del espacio delimitado por vallas no dará lugar a la liquidación por tales tarifas, sino que estarían comprendidas en las cuotas correspondientes del apartado b) por el concepto de vallas.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y conforme al tiempo que el interesado señale al solicitar la licencia preceptiva. Si el tiempo no se determinase, se seguirán produciendo liquidaciones por los períodos irreducibles señalados en las tarifas hasta que el contribuyente formule la oportuna declaración de baja.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

3. La Gerencia Municipal de Urbanismo podrá concertar con los industriales propietarios de cubas de escombros la instalación de las mismas, fijándose en el citado concierto las normas de seguridad, los importes anuales y cuantos aspectos sean de interés atendiendo al número y dimensión de las cubas.

Artículo 7. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la G.M.U. o donde ella estableciese, pero siempre antes de retirar la licencia la denominación que corresponda.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN ACTIVIDADES DE LA DELEGACIÓN DE CULTURA Y JUVENTUD

Ordenanza reguladora número XXXIII.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 20.2, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por prestación de servicios y realización de actividades de la delegación de cultura y juventud.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de la delegación de cultura y juventud de este Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, de los servicios consis-

tentes en diversos cursos de formación, conciertos musicales, proyecciones cinematográficas, representaciones teatrales y otras actividades culturales con el detalle con que aparecen recogida en el artículo 4º de esta Ordenanza, sin concurrencia por parte del sector privado de este municipio, en toda la integridad y contenido de esta actividad municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de esta tasa serán las resultantes de multiplicar el número de horas del curso en cuestión por el importe unitario de la hora.

3. Se establece el importe de la hora en 0,87 euros por hora y curso.

Tarifa 1.ª Cursos de formación

- Derecho de inscripción: 0 euros
- Cuota mes: 0,87 euros por nº horas curso.

Tarifa 2.ª Curso de pintura

- Derecho de inscripción: 0 euros
- Cuota mes: 0,87 euros por nº horas curso.

Tarifa 3.ª Curso de corte y confección.

- Derecho de inscripción: 0 euros
- Cuota mes: 0,87 euros por nº horas curso.

Tarifa 4.ª Curso de patronaje industrial.

- Derecho de inscripción: 0 euros
- Cuota mes: 0,87 euros por nº horas curso.

Tarifa 5.ª Conciertos musicales, representaciones teatrales y otras actividades culturales.

El precio de la entrada oscilará entre 3 y 30 euros dependiendo del coste de la actividad.

En caso de venta en taquilla el mismo día del evento, se incrementará la tarifa de 3 euros hasta en 9 euros

Tarifa 6.ª Proyecciones cinematográficas

El precio de la entrada oscilará entre 1,30 euros y 4,00 euros según el coste de la actividad.

Artículo 4. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, entendiéndose a estos efectos, que dicha prestación se inicia con la solicitud de inscripción o la compra de la entrada.

2. Los derechos de inscripción se abonarán a la Tesorería Municipal (caja o cuenta abierta en entidades bancarias o Cajas de Ahorros) con carácter previo a la realización de la actividad y, la cuota mensual en los primeros diez días de cada mes; en el caso de actuaciones musicales o teatrales, en el momento de el acceso al recinto donde se realicen o bien en los puntos de venta anticipada.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Ordenanza reguladora nº XXXIV

I. Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1. *Concepto.*

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por servicios de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

2. La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al obstaculizar la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación y el abandono de vehículo en la vía pública.

Artículo 2. *Objeto.*

Será objeto de esta exacción la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública y estacionar o aparcar los mismos reglamentariamente.

Artículo 3. *Hecho imponible.*

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

Artículo 4. *Sujeto pasivo.*

Estarán obligados al pago de la tasa, como sujeto pasivo, el conductor o usuario del vehículo, y directa y solidariamente con el sujeto pasivo y entre sí el propietario o titular del mismo salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 5. *Obligación de contribuir.*

Nace por la iniciación del servicio de retirada de aquellos vehículos estacionados en la vía pública, que infrinjan la normativa de la circulación de vehículos conforme a lo previsto en el art. 292 del Código de Circulación o disposiciones actualmente vigentes.

Artículo 6. *Exenciones o bonificaciones.*

Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas redactadas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

Artículo 7. *Bases y tarifas.*

La base estará constituida por la unidad y clase de vehículo. Las tarifas a aplicar por las prestaciones de los servicios serán las siguientes:

1.ª Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas:	22,04 euros
2.ª Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de hasta 1.400 Kg. de peso máximo autorizado:	101,71 euros
3.ª Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, desde 1.401 Kg. de peso máximo autorizado hasta 2.500 Kg. de peso máximo aproximado:	132,27 euros

4.ª Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2,5 tm. de peso máximo autorizado: 1654,61 euros
5.ª Por la inmovilización de vehículos: 33,07 euros

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes, sin haberse completado la retirada del mismo. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

— Primera tarifa:	11,02 euros
— Segunda tarifa:	44,09 euros
— Tercera tarifa:	66,14 euros
— Cuarta tarifa:	82,68 euros
— Quinta tarifa:	11,02 euros

Las cuotas señaladas en todos los grupos de tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.

Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de cuarenta y ocho horas desde la recogida de aquellos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

a) Vehículos incluidos en la tarifa 1, por cada día.	5,51 euros
b) Vehículos incluidos en la tarifa 2, por cada día.	22,04 euros
c) Vehículos incluidos en la tarifa 3, por cada día	33,07 euros
d) Vehículos incluidos en la tarifa 4, por cada día.	55,11 euros

Artículo 8. *Normas de gestión.*

1. La exacción se considerará devengada, simultáneamente, a la prestación de los servicios o desde que se inicien estos y su liquidación se llevará a efectos por la Policía Municipal, en los casos de inmovilización y por las Oficinas Municipales en base a los datos remitidos por la Policía Municipal cuando se trate de retirada.

2. No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el paso de la tasa.

3. La exacción de la tasa reguladora en esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

Artículo 9. *Normas recaudatorias.*

1. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hecha efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

2. Para lo no previsto en el número 1 de este artículo se estará a lo que se establece en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación; Instrucción General de Recaudación y Contabilidad; Texto Refundido de Régimen Local y Ordenanza Fiscal General) y demás normas que aclaran y desarrollan dichos textos.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o

derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

Ordenanza Reguladora número XXXV

Artículo 1. *Concepto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes, atendiendo a la solicitud formulada por la parte interesada.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible y liquidable.*

Está constituida por la superficie a ocupar en las instalaciones municipales, medida en razón a la superficie del anuncio o mensaje, al año.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será:

- En el interior del edificio: 320,85 euros/m². de superficie o fracción de soporte ocupado anualmente
- En el exterior: 186,30 euros/m². De superficie o fracción de soporte ocupado anualmente.

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1º, atendiendo a la petición formulada por el interesado, si bien a los solicitantes se les podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 8. *Normas de gestión.*

1. La concesión de licencias para la colocación de los anuncios a que se refiere esta Ordenanza se solicitarán en el Ayuntamiento, acompañando a la solicitud un boceto del anuncio que se pretende colocar así como de los materiales que estará construido.

2. El Ayuntamiento podrá retirar los anuncios en el caso extraordinario de partidos o encuentros de carácter provincial, regional, nacional o internacional u otro evento cuando sean retransmitidas por televisión algunas de las actividades mencionadas.

Artículo 9. *Exenciones y bonificaciones.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA CUBIERTA

Ordenanza reguladora número XXXVI

Artículo 1. *Concepto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 20.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la prestación del servicio de Piscina Cubierta, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación por parte de este Ayuntamiento de los servicios de piscina cubierta.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

2.1. Tarifa general:

ACTIVIDAD	SESIONES	PRECIO
Nado Libre	Bono 10 sesiones	20,70
	Bono mensual	37,26
	Bono 5 sesiones (solo pueden adquirirlo quienes hayan agotado el bono de 10 sesiones en la misma mensualidad)	10,35
Curso de Natación	< 16 años	2 días semana 21,73/ mes 3 días semana 27,94/mes
	> 16 años	2 días semana 24,84/mes 3 días semana 31,05/mes
Fisioterapia	2 días semana 24,84/mes 3 días semana 31,05/mes	
Natación Deportiva	3 días/semana	18,63/mes
Tercera Edad	3 días/semana	31,05/mes
Natación escolar		2/persona y hora
Preparación al parto	2 días/semana	24,84/mes
	3 días/semana	31,05/mes
Natación bebés	2 días/semana	15,52/mes
Aquaerobic	2 días/semana	24,84/mes
	3 días/semana	31,05/mes
Aquiler de calles	calles completas por día y hora	20,70/día y hora

Tarifa 2.2. Discapacitados (en grado mínimo del 33%), pensionistas y jubilados:

Previa presentación del documento que acredite las condiciones reseñadas, la cuota será la resultante de aplicar a las tarifas anteriores un porcentaje del 50%.

Tarifa 2.3. Otras inscripciones:

A) Por la inscripción del segundo miembro de la unidad familiar en cualquiera de las actividades anteriores, la cuota será la resultante de aplicar a las tarifas anteriores un porcentaje del 10%.

B) Por la inscripción del tercer miembro de la unidad familiar en cualquiera de las actividades anteriores, la cuota será la resultante de aplicar a las tarifas anteriores un porcentaje del 30%.

La tarifa 2.2 y 2.3 son incompatibles entre sí, debiendo optar el sujeto pasivo por una u otra.

Artículo 5. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago simultáneamente desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 4.

2. El pago de la tasa se recaudará en el momento de acceso al recinto de la instalaciones.

3. También podrá realizarse el pago mediante ingreso directo autoliquidado en la Recaudación Municipal, siempre con carácter previo a la realización de la actividad y, la cuota mensual en los cinco primeros días de cada mes..

Artículo 6. No procederá las devoluciones de la tasa, excepto cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

Artículo 7. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA DELEGACIÓN DE EDUCACIÓN

Ordenanza reguladora nº XXXVII

Artículo 1. *Concepto*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades de la Delegación de Educación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de la Delegación de Educación de este Ayuntamiento, a solicitud de los interesados/-as, de los servicios consistentes en cursos formativos y talleres educativos sin concurrencia por parte del sector privado de este municipio, en toda la integridad y contenido de esta actividad municipal.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, quienes se beneficien por la asistencia a cursos o talleres, sus representantes legales, las agrupaciones, las asociaciones o las entidades, tanto públicas como privadas, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Período.*

La prestación del servicio coincide con el curso académico escolar (septiembre-junio) por lo que las tarifas de esta Tasa serán las correspondientes al curso 2004-05, pudiéndose efectuar las modificaciones que sobre las mismas se consideren oportunas por parte del órgano competente para el curso siguiente.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Aula de Música	IMPORTE
Matrícula.....	6
Cuota mes.....	13,71
Tarifa 2ª. Talleres educativos en centros escolares	
Matrícula.....	6
Cuota mes.....	13,71
Tarifa 3ª. Cursos preparación formación reglada a distancia	
Matrícula.....	6
Cuota mes.....	13,71
Tarifa 4ª. Proyecto ADICO	
Matrícula.....	6
Cuota mes.....	24

Artículo 6. *Exenciones.*

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago desde el momento de la matriculación en el curso o taller correspondiente.

2. Los derechos de matriculación se abonarán en la Tesorería Municipal (caja o cuenta abierta en entidades bancarias o Cajas de Ahorros) con carácter previo al inicio del curso o taller y, la cuota mensual en los primeros cinco días de cada mes.

3. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Ordenanza Reguladora nº XXXVIII

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la celebración de matrimonios civiles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada, a instancia de parte interesada y estimada por este Ayuntamiento la posibilidad de prestar el servicio, con motivo de la celebración de matrimonios civiles ante la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa los cónyuges o quien en su nombre y representación soliciten la celebración ante la Alcaldía-Presidencia del correspondiente matrimonio civil.

El Alcalde, previa solicitud de las personas interesadas, podrá en su caso, autorizar la celebración de matrimonios de personas no residentes en el Municipio.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 6. *Tarifas.*

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª.	IMPORTE.
Matrimonios celebrados en la Casa Consistorial.....	62
Tarifa 2ª.	
Matrimonios celebrados en la Casa Palacio.....	93

Los horarios establecidos para la celebración de matrimonios civiles son los Viernes, en horario de tarde, y Sábados, en horario de mañana y tarde.

Artículo 7. *Obligación de contribuir.*

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la actividad a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de la tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

3. Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza no procederá devolución alguna del depósito constituido.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50% del importe señalado en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 8. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspon-

dan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES CULTURALES.

Ordenanza reguladora número XXXIX

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la utilización de las instalaciones culturales municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones culturales.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen las instalaciones en beneficio particular.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 6. *Tarifas.*

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.ª *Teatro municipal y auditorio de la casa palacio.*

	EUROS/HORA
1. ONG'S, MOVIMIENTOS SOCIALES Y HERMANDADES	
Actividades con ánimo de lucro	30.-
Actividades que corresponden a sus propios fines	Gratuito
2. COOPERATIVAS, MANCOMUNIDADES, COMUNIDADES DE VECINOS Y ANALOGAS.	
Actividades con ánimo de lucro	60.-
Actividades sin ánimo de lucro	30.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
3. ASOCIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES	
Actividades con ánimo de lucro	60.-
Actividades sin ánimo de lucro	Gratuito
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
4. CENTRO DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DEL MUNICIPIO CON CARÁCTER PRIVADO	
Actividades con ánimo de lucro	30.-
Actividades sin ánimo de lucro	Gratuito
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
5. OTROS COMERCIOS E INDUSTRIAS DE CARÁCTER CULTURAL	
Actividades con ánimo de lucro	60.-
Actividades sin ánimo de lucro	30.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
6. OTROS COMERCIOS E INDUSTRIAS	
Actividades con ánimo de lucro	60.-
Actividades sin ánimo de lucro	30.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
7. OTRAS ENTIDADES Y ORGANIZACIONES	
Actividades con ánimo de lucro	60.-
Actividades sin ánimo de lucro	30.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito

Tarifa 2ª. SALA DE EXPOSICIONES.

EUROS/HORA	
1. ONG'S, MOVIMIENTOS SOCIALES Y HERMANDADES	
Actividades con ánimo de lucro	20.-
Actividades que corresponden a sus propios fines	Gratuito
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
2. COOPERATIVAS, MANCOMUNIDADES, COMUNIDADES DE VECINOS Y ANALOGAS.	
Actividades con ánimo de lucro	40.-
Actividades sin ánimo de lucro	20.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
3. ASOCIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES	
Actividades con ánimo de lucro	40.-
Actividades sin ánimo de lucro	Gratuito
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
4. CENTRO DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DEL MUNICIPIO CON CARÁCTER PRIVADO	
Actividades con ánimo de lucro	20.-
Actividades sin ánimo de lucro	Gratuito
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
5. OTROS COMERCIOS E INDUSTRIAS DE CARÁCTER CULTURAL	
Actividades con ánimo de lucro	40.-
Actividades sin ánimo de lucro	20.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
6. OTROS COMERCIOS E INDUSTRIAS	
Actividades con ánimo de lucro	40.-
Actividades sin ánimo de lucro	20.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
7. OTRAS ENTIDADES Y ORGANIZACIONES	
Actividades con ánimo de lucro	40.-
Actividades sin ánimo de lucro	20.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito

El importe de las horas contempladas en esta tarifa se incrementará en 6 euros cuando las instalaciones cuenten con acondicionamiento climático y sea solicitado su puesta en funcionamiento.

Tarifa 3ª. Otros espacios.

Tarifa 3ª. OTROS ESPACIOS.

EUROS/HORA	
1. ONG'S, MOVIMIENTOS SOCIALES Y HERMANDADES	
Actividades con ánimo de lucro	15.-
Actividades que corresponden a sus propios fines	Gratuito
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
2. COOPERATIVAS, MANCOMUNIDADES, COMUNIDADES DE VECINOS Y ANALOGAS.	
Actividades con ánimo de lucro	30.-
Actividades sin ánimo de lucro	15.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
3. ASOCIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES	
Actividades con ánimo de lucro	30.-
Actividades sin ánimo de lucro	15.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
4. CENTRO DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DEL MUNICIPIO CON CARÁCTER PRIVADO	
Actividades con ánimo de lucro	15.-
Actividades sin ánimo de lucro	Gratuito
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
5. OTROS COMERCIOS E INDUSTRIAS DE CARÁCTER CULTURAL	
Actividades con ánimo de lucro	30.-
Actividades sin ánimo de lucro	15.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
6. OTROS COMERCIOS E INDUSTRIAS	
Actividades con ánimo de lucro	30.-
Actividades sin ánimo de lucro	15.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito
7. OTRAS ENTIDADES Y ORGANIZACIONES	
Actividades con ánimo de lucro	30.-
Actividades sin ánimo de lucro	15.-
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales	Gratuito

UTILIZACIÓN DE RECURSOS TÉCNICOS Y HUMANOS

OPCIÓN A	
Si la cesión implica montaje específico de iluminación, sonido y mobiliario	
* Por hora de trabajo de Técnico de iluminación y sonido	30
** Por hora de trabajo de operario/tramoyista	15
OPCIÓN B	
Si la cesión implica uso de material de iluminación, sonido y mobiliario sin montaje previo y específico:	
* Por hora de trabajo de Técnico de iluminación y sonido	30

Artículo 7. *Devengo.*

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la actividad a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de la tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

3. Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza no procederá devolución alguna del depósito constituido.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la celebración de la actividad o evento, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50% del importe señalado en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 8. *Norma de gestión.*

La tasa lleva aparejado la constitución de un depósito previo, cuyo importe será determinado por la Delegación de Cultura, como fianza para responder de posibles desperfectos que se pudieran ocasionar por causas no imputables a este Ayuntamiento.

La citada fianza habrá de depositarse en el momento de concederse la autorización para la utilización de las instalaciones culturales y podrá ingresarse en metálico, con cheque bancario conformado, con aval bancario o con aval personal solidario.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Se publican los acuerdos definitivos y el texto íntegro de las Ordenanzas o sus modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, produciéndose con este acto su entrada en vigor, pudiéndose interponer contra las mismas el recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

Mairena del Alcor a 17 de diciembre de 2004.—El Alcalde, Antonio Casimiro Gavira Moreno.

20W-15094

MARCHENA

La Junta de Gobierno Local de esta villa, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 2004, aprobó inicialmente el Estudio de Detalle de la finca sita en calle Milagrosa, 14, promovido por D. Ramón Guisado Suárez, en representación de Construcciones Ramón Guisado, S.L.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Marchena a 16 de noviembre de 2004.—El Alcalde. (Firma ilegible.)

9W-14170

LOS MOLARES

Transcurrido el plazo de exposición pública del Presupuesto General de esta Corporación, para el ejercicio de 2005, aprobado inicialmente en sesión plenaria extraordinaria, celebrada el día 15 de noviembre de 2004, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 270, de fecha 20 de noviembre de 2004, sin que se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo, según lo dispuesto en el art. 169.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004.

El Presupuesto, resumido por capítulos, es el siguiente:

PRESUPUESTO GENERAL 2005

Capítulo	Denominación	Euros
<i>Estado de ingresos</i>		
1	Impuestos directos	310.400,00
2	Impuestos indirectos	150.900,00

Capítulo	Denominación	Euros
3	Tasas y otros ingresos	163.500,00
4	Transferencias corrientes	540.996,80
5	Ingresos patrimoniales	6.600,00
7	Transferencias de capital	398.440,56
8	Activos financieros	4.200,00
Total presupuesto de ingresos		1.575.037,36

Estado de gastos

1	Gastos de personal	802.454,62
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	190.551,29
3	Gastos financieros	10.351,72
4	Transferencias corrientes	87.297,36
6	Inversiones reales	398.925,00
8	Activos financieros	4.200,00
9	Pasivos financieros	81.257,37
Total presupuesto de gastos		1.575.037,36

La plantilla y relación de puestos de trabajo aprobados con ocasión del Presupuesto es como sigue:

Funcionarios:

A) Habilitación Nacional	
Secretario-Interventor	1
B) Administración General	
Administrativos	2
Auxiliares Admón. General	2
Ordenanzas	1
C) Administración Especial	
Arquitecto Técnico:	1
Policía Local:	
- Oficial	1
- Guardias	4

Personal laboral:

Auxiliar administrativo	2
Limpiadora edificios	2
Peón oficios varios	2
Operario mantenimiento	1
Peón Servicio limpieza	1
Conductor	1
Trabajadora Social	1
Auxiliar ayuda domicilio	1
Coord. proyecto Ribete	1
Monitor proyecto Ribete	1
Asesor jco. PIM	1
Animador sociocultural PIM	1
Portero colegio	1
Jardinero-sepulturero	1
Bibliotecario	1
Vigilante edificios	1
Delineante	1
Coordinador deportivo	1
ADJ	1
Socorrista piscina	1
Operario recinto piscina	1
Portero piscina	1
A.T.S. piscina	1

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los Molares, 15 de diciembre de 2004.—La Alcaldesa, Rosalía Moreno Marchena.

Este Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2004, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, acordó aprobar inicialmente el expediente de Modificación de Créditos número 4 por suplementos de créditos, dentro del Presupuesto de 2004, quedando expuesto al

público en la Secretaría Municipal, por plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Las partidas que se modifican, financiadas con bajas de créditos de otras partidas, son las siguientes:

Aplicación Presupuestaria	Denominación	Consignación Inicial	Aumentos que se Proponen	Consignación Definitiva
		Euros	Euros	Euros
322/463	Transf ^o corrientes.- A Mancomunidades	13.440,35	33.856,06	47.296,41
322/226	Prom. Empleo. Gastos diversos	300,00	3.895,68	4.195,68
323/226	Prom. Y reinser. Social. Gastos diversos	500,00	2.099,02	2.599,02
222/221-04	Seguridad. Vestuario	600,00	1.580,93	2.180,93
313-02/221-00	Hogar Pensionista.- Electricidad	600,00	688,10	1.288,10
432-02/205	Vías y obras.- Alquileres	1.200,00	910,54	2.110,54
Totales.....		16.640,35	43.030,33	59.670,68

Los interesados que estén legitimados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 170.1 de la Ley, y por los motivos taxativamente enumerados en el apartado 2 del mismo artículo, podrán presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación. En caso de no presentarse reclamaciones durante el plazo mencionado, el expediente se considerará definitivamente aprobado.

El expediente, definitivamente aprobado, resumido por capítulos, es como sigue:

Capítulo	Consig. Inicial	Aumentos	Bajas	Consig. Definitiva
IV Transf ^o corrientes	80.095,57	33.856,06	—	113.951,63
II Bienes ctes. y serv.	199.948,47	9.174,27	43.030,33	166.092,41

Contra la aprobación definitiva de este expediente cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa..

Lo que se hace público para general conocimiento.

Los Molares, 13 de diciembre de 2004.—La Alcaldesa, Rosalía Moreno Marchena.

9D-15181

MORÓN DE LA FRONTERA

Don Manuel Morilla Ramos, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2004, se acordó la modificación inicial de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

Lo que se hace público por plazo de treinta días, a contar del siguiente al que aparezca publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que por los interesados se puedan presentar alegaciones; quedando el referido acuerdo elevado a definitivo si no se presentan alegaciones contra el mismo.

Morón de la Frontera, 10 de diciembre de 2004.—El Alcalde, Manuel Morilla Ramos.

9F-15130

OSUNA

Con fecha 2 de diciembre de 2004, el Sr. Alcalde-Presidente ha dictado la siguiente resolución:

Por los Servicios Técnicos Municipales se ha elaborado el Proyecto de Urbanización del Polígono Residencial PR-6 «Camino del Saucejo», previsto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Osuna, que ha merecido el informe favorable técnico y jurídico de los servicios técnicos de esta Corporación.

En consecuencia, al amparo de las competencias que me confiere el artículo 21.1.j) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, acuerdo:

Primero.—Aprobar inicialmente el Proyecto de Urbanización del Polígono Residencial Plan Parcial denominado PR-6 «Camino del Saucejo» de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Osuna, redactado por el arquitecto municipal del Ayuntamiento de Osuna don Rafael González del Río.

Segundo.—Someter el expediente a información pública, por plazo de un mes, el indicado Proyecto de Urbanización, mediante anuncios que deberán aparecer en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de los de mayor circulación en la misma, al objeto de que las personas que se consideren interesadas puedan examinar su contenido personándose en las Dependencias Municipales de Urbanismo sitas en Cuesta de San Antón, 2, de Osuna, y presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

En Osuna a 2 de diciembre de 2004.—El Alcalde. (Firma legible.)

253W-14954

OSUNA

Aprobado por la Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 4 de noviembre de 2004, el Pliego de Condiciones Administrativas particulares que ha de regir el Concurso Público para la adjudicación, mediante concesión administrativa, de los 8 locales de la Galería Comercial del Mercado de Abastos, por medio del presente se anuncia la correspondiente licitación:

1. *Entidad adjudicadora:* Ayuntamiento de Osuna.
2. *Objeto del concurso:* Concesión administrativa de 8 locales de la Galería Comercial.
3. *Expediente de contratación:* Concurso público en procedimiento abierto.
4. *Tipo de licitación:* Las tasas reguladas en Ordenanza según el local.
5. *Garantías:*
 - a) Provisional: 55,44 euros.
 - b) Definitiva: 300,51 euros.
6. *Lugar y plazo de presentación de proposiciones:* En el Ayuntamiento de Osuna, durante veintiséis días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio de licitación en el BOP de Sevilla.
7. *Apertura de proposiciones:* A las 12.00 horas del sexto día hábil siguiente a la finalización del plazo de presentación de proposiciones.
8. Gastos de los anuncios por cuenta de los adjudicatarios.
9. *Obtención de documentación e información:* En la Secretaría General del Ayuntamiento de Osuna. Teléfono 954 81 58 51, fax 954 81 58 53.

Osuna a 22 de noviembre de 2004.—El Alcalde. (Firma legible.)

9W-14454

SANTIPONCE

Don José López González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de la modificación de Ordenanzas Fiscales Municipales, aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2004, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la misma disposición legal, se insertan los textos íntegros de las modificaciones aprobadas:

Santiponce a 9 de diciembre de 2004.—El Alcalde, José López González.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Determinación de la Cuota Tributaria

Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

- 1) Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 73.1 y 73.2 de la Ley 39/1988:

<i>Bienes Urbanos</i>	<i>Bienes rústicos</i>	<i>Bienes de características especiales</i>
0,5	0,9	

IMPUESTO CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Tarifas 2005

	<i>Euros</i>
A. Turismos	
Menos de 8 caballos.....	21,45
De 8 hasta 11,99 caballos.....	57,94
De 12 hasta 15,99 caballos.....	122,3
De 16 hasta 19,99 caballos.....	152,34
De 20 caballos en adelante.....	190,4
B. Autobuses.	
De menos de 21 plazas.....	141,61
De 21 a 50 plazas.....	201,69
De más de 50 plazas.....	252,11
C. Camiones.	
De menos de 1.000 Kgrs., de carga útil.....	71,88
De 1.000 a 2.999 Kgrs., de carga útil.....	141,61
De más de 2.999 a 9.999 Kgrs., de carga útil..	201,69
De más de 9.999 Kgrs., de carga útil.....	252,11
D. Tractores.	
De menos de 16 caballos fiscales.....	30,04
De 16 a 25 caballos.....	47,21
De más de 25 caballos.....	141,61
E. Remolques y Semirremolques.	
De menos de 1.000 Kgrs., de carga útil.....	30,04
De 1.000 a 2.999 Kgrs., de carga útil.....	47,21
De más de 2.999 Kgrs., de carga útil.....	141,61
F. Otros Vehículos.	
Ciclomotores.....	7,51
Motocicletas de 75 a 125 c.c.....	7,51
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c....	12,87
Motocicletas de más de 250 a 500 c.c.....	25,76
Motocicletas de más de 500 a 1.000 c.c.....	51,49
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	102,99
Bonificación del 100% de la cuota para vehículos históricos de más de 25 años.	

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Redacción propuesta a la modificación del art. 3 (Base imponible, cuota, devengo, y bonificación de la cuota):

Apartado 3.—El tipo de gravamen será el 3,00% para obras con proyecto inferior a 60.101,21 euros.

Los proyectos iguales o superiores a 60.101,21 euros el tipo de gravamen será del 4%.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Redacción propuesta art. 7 (Base imponible) Apartado 3.—El porcentaje anteriormente citado será el que resulte

de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7%.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,41%.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,1%.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,89%.

ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Cuota Tributaria

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	<i>Euros</i>
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales, con o sin vado permanente	17,03
2. Entrada en garajes o lugares públicos para la guarda de vehículos: De dos a cinco plazas, por vehículo	14,18
De seis a diez plazas, por vehículo	12,35
De más de diez plazas por vehículo	11,73
3. Entrada en talleres de reparaciones de vehículos	94,81
3. Entrada en talleres de motocicletas	27,47
4. Por cada parada de autobús interurbano	71,27
5. Reserva de espacio de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal que alcance la reserva,	7,13

TASAS POR SERVICIO DE CEMENTERIO

Cuota Tributaria

Artículo 7

	<i>Euros</i>
Epígrafe tercero. Por la cesión en arrendamiento, durante un periodo de 10 años, de un nicho, se abonará una cuota de	235,04
Epígrafe cuarto. Por inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos, dentro del propio Cementerio, se abonará una cuota de	29,09
Epígrafe quinto. Por cada licencia de colocación de lápida	14,59
Epígrafe sexto. Por la concesión de 10 años del derecho de ocupación de osario, se abonará una cuota de	71,27
Epígrafe séptimo. Por la renovación de la cesión en arrendamiento de un nicho durante un nuevo período de 10 años se abonará una cuota de	178,18
Epígrafe octavo. Por la apertura de nicho por cualquier motivo y a instancia de parte	12,77

TASAS POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, ETC.

Cuota Tributaria

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada puesto instalado en Mercadillos autorizados, por día : Hasta 8 m lineales: 5,49 euros.
Todo lo que exceda de 8 m lineales: 0,76 euros/m.
- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por metro cuadrado y día: 3,48 euros.
- Por instalación en la vía pública de barracas, circos, atracciones o cualquier otra clase de espectáculos, por metros cuadrados y día: 3,48 euros.
- Por espacio reservado para rodaje cinematográfico, por día y metros cuadrados: 0,22 euros.
Cuota mínima de 33,92 euros.
En los días de Fiestas Populares o Tradicionales.
 - Las tarifas anteriores se incrementan en un 100%.

- Por cada caseta de feria colocada en la vía pública:
 - Para particulares, peñas o asociaciones, por cada m.² o fracción: 0,60 euros.
 - Con fines comerciales, por cada metros cuadrados o fracción: 1,91 euros.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

TASAS POR SERVICIOS DE MERCADO

Por la ocupación de puesto:

Por cada puesto cubierto al mes: 14,59 euros.

Por cada puesto descubierto al mes: 10,71 euros.

PRECIO PÚBLICO POR TALLERES MUNICIPALES

Por persona y mes: 5,31 euros.

Escuela Municipal de Música:

Solfeo 2.00 horas semanales: 15,99 euros/mes.

Instrumento 1/2 hora semanales: 15,99 euros/mes.

Matrícula: 9,64 euros.

PRECIO PÚBLICO POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE ESCUELAS DEPORTIVAS

- Escuelas deportivas Municipales 24,83 euros, por persona y temporada.
- Escuela deportiva de Natación 18,62 euros, por persona y mes.
- Gimnasia de mantenimiento 7,45 euros, por persona y mes.
- Cursillos de natación: Hasta 14 años de edad 24,79 euros, por persona y mes, mayores de 14 años 30,99 euros, por persona y mes.
- Rehabilitación 30,99 euros, por persona y mes.

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Clase de Instalación

	<i>Euros/año</i>
1. Quioscos dedicados a la venta de cualquier tipo hasta 5 metros cuadrados de ocupación:	44,67
2. Quioscos dedicados a la venta de cualquier tipo hasta 10 metros cuadrados de ocupación:	66,70
3. Quioscos dedicados a la venta de cualquier tipo de más de 10m2 de ocupación:	89,33

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Cuota Tributaria

Artículo 6

Tarifas

	<i>Euros</i>
1. Ocupación con sillas o sillones, por m ² o fracción al año:	6,59
2. Ocupación con mesas o veladores, por m ² o fracción al año:	6,59
3. Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por unidad y día:	0,66
4. Ocupación con otros elementos semejantes, por unidad y día:	0,66

TASAS SOBRE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Tarifas.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

Días no festivos (de martes a viernes):

- Número 1. De personas mayores de 65 años: 1,20 euros/día.
 Número 2. Mayores de 14 años: 3 euros/día.
 Número 3. Hasta 14 años: 2 euros/día.
 Días festivos y sábados.
 Número 1. De personas mayores de 65 años 1,80 euros/día.
 Número 2. Mayores de 14 años 4 euros/día.
 Número 3. Hasta 14 años: 3 euros/día.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Redacción propuesta al art. 8 (Bases imponible, tipos impositivos y cuotas tributarias) Tarifa 4.—Licencias urbanísticas:

* Epígrafe 6.—Obras en sectores urbanísticos declarados de uso industrial, sobre el coste real y efectivo de las obras, con una cuota mínima de 66,31 euros, 1%

TASA UTILIZACIÓN CASA DE LA CULTURA FUERA DEL HORARIO DE APERTURA

Artículo 5. Tarifas.

Tasas fuera y dentro del horario de apertura de la Casa de la Cultura para personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro.

- Por utilización del auditorio 60 euros.
- Por utilización de la sala de exposiciones 48 euros.
- Por utilización del triángulo (sala de reuniones) 30 euros.
- Por utilización del patio 60 euros.
- Por utilización del cañón de video 12 euros.
- Por utilización de megafonía 6 euros.
- Por utilización de proyecto de diapositivas 6 euros.
- Por utilización de proyector de transparencias 6 euros.
- Por utilización de focos de escenario 12 euros.
- Por utilización de T.V. y video 12 euros.
- Por utilización de apoyo informático 6 euros.

ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DE LA TASA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ATENCIÓN Y TRASLADO SANITARIO

Fundamento y Régimen

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 16 y ss de la citada Ley en orden a la fijación de la tasa por prestación de servicio de atención y traslado sanitario, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la referida Ley.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la atención y prestación de primeros auxilios a personas accidentadas, así como el traslado a centros hospitalarios, de carácter público o privado.

Constituirá asimismo hecho imponible la disposición con carácter preventivo de los servicios anteriormente referenciados, para actuación en eventos de cualquier naturaleza.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Constituyen sujetos pasivos de la presente tasa, las personas físicas, jurídicas y demás entidades de carácter público o privado, así como las entidades señaladas en el artículo 40 de la LGT.

Artículo 4. Devengo de la tasa.

La tasa se devenga con la realización del hecho imponible y siempre previa solicitud por escrito.

No se producirá el devengo de la tasa en aquellos supuestos o actuaciones de auxilio ante situaciones de emergencia pública, catástrofes naturales.

Con el devengo de la tasa se produce el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 5. Tipología de la prestación.

La prestación del servicio que hace referencia a esta tasa se llevará a cabo por la disposición de efectivos humanos (conductor y dos auxiliares) así como del vehículo necesario para el traslado.

La solicitud del servicio deberá realizarse con quince días de antelación en las dependencias municipales. La admisión de la solicitud no implicará la aprobación del servicio que deberá contar en todo caso con la autorización del concejal delegado.

Artículo 6. Tarifa.

Se establece una tarifa unitaria de 30 euros por hora efectiva de prestación.

Artículo 7. Momento y lugar de pago.

El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo en la tesorería municipal o en las cuentas bancarias habilitadas al efecto previa realización de la liquidación correspondiente.

Con la admisión de la solicitud se realizará una liquidación provisional.

Una vez finalizada la asistencia, y siempre previa comprobación administrativa, se podrá realizar liquidación definitiva, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que corresponda.

La admisión de la solicitud no implicará la aprobación del servicio que deberá contar en todo caso con la autorización del concejal delegado.

Disposición Final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial:⁽¹⁾» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2004.

⁽¹⁾ De la provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

35W-14838

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

MANCOMUNIDAD CAMPIÑA 2000

El Presidente de la Mancomunidad Campiña 2000.

Hace saber: Que fueron aprobados inicialmente el Presupuesto General de esta Entidad para 2005 junto con sus Bases de Ejecución, la Plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo, en sesión celebrada por la Comisión Gestora en fecha 12 de noviembre de 2004.

Que con posterioridad se expuso al público el Presupuesto Municipal durante el plazo preceptivo señalado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que se haya interpuesto reclamación alguna.

Que de conformidad con los acuerdos iniciales, procede elevarlos a definitivos y así, entender aprobado definitivamente el Presupuesto General de la Entidad para el ejercicio 2005, siendo su resumen consolidado por capítulos el siguiente:

Estado de Gastos consolidados 2005. Resumen por capítulos
Capítulos

	GASTOS DE PERSONAL	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	GASTOS FINANCIEROS	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	INVERSIONES REALES	PASIVOS FINANCIEROS	ENTIDAD
	1	2	3	4	6	9	
1 ENTIDAD	664.049,91	-	-	-	-	-	664.049,91
2 ENTIDAD	-	74.095,0	-	-	-	-	74.095,0
3 ENTIDAD	-	-	35.456,0	-	-	-	35.456,0
4 ENTIDAD	-	-	-	1.045.536,0	-	-	1.045.536,0
6 ENTIDAD	-	-	-	-	212.600,0	-	212.600,0
9 ENTIDAD	-	-	-	-	-	58.957,0	58.957,0
TOTALES	-	-	-	-	-	-	-
ENTIDAD	664.049,91	74.095,0	35.456,0	1.045.536,0	212.600,0	58.957,0	2.090.693,91
CONSOLIDADO	664.049,91	74.095,0	35.456,0	1.045.536,0	212.600,0	58.957,0	2.090.693,91

Estado de Ingresos consolidados 2005. Resumen por capítulos
Capítulos

	TASAS Y OTROS INGRESOS	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	INGRESOS PATRIMONIALES	TRANSFERENCIAS CAPITAL	PASIVOS FINANCIEROS	ENTIDAD
	3	4	5	7	9	
3 ENTIDAD	885.686,44	-	-	-	-	885.686,4
4 ENTIDAD	-	1.062.007,47	-	-	-	1.062.007,4
5 ENTIDAD	-	-	3.000,0	-	-	3.000,0
7 ENTIDAD	-	-	-	-	-	-
9 ENTIDAD	-	-	-	-	140.000,0	140.000,0
TOTALES	-	-	-	-	-	-
ENTIDAD	885.686,44	1.062.007,47	3.000,00	-	140.000,0	2.090.693,9
CONSOLIDADO	885.686,44	1.062.007,47	3.000,00	-	140.000,0	2.090.693,9

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la advertencia que, de conformidad con lo establecido en el art. 152.1 de la Ley citada, contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrán los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

La Puebla de Cazalla a 15 de diciembre de 2004.—El Presidente, Emilio Pozo Jiménez.

35F-14967

**TASAS CORRESPONDIENTES AL
«BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA**

INSERCIÓN DE ANUNCIOS	SUSCRIPCIÓN DE BOLETINES	VENTA DE BOLETINES
Línea ordinaria 1,75	Anual 92,00	Ejemplar suelto del día 1,00
Línea urgente 2,75	Semestral 52,00	Ejemplar suelto atrasado 1,15
		Ejemplar suelto a librería 0,75

Todos los anuncios que se inserten en este «Boletín Oficial» serán de **pago previo**

Las solicitudes de inserción de anuncios y suscripciones, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sito en la carretera Isla Menor s/n. (Bellavista) 41014 Sevilla.
Teléfonos: 954 554 135 - 954 554 134 - 954 554 139. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es